



UASB  
Universidad Andina Simón Bolívar

### Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... Limber Calle Sánchez ..... C.I. 6194827  
autor/a de la tesis titulada

Jurisprudencia intercultural. Control previo de constitu-  
cionalidad y de los Estatutos de las Autonomías Indígena  
Originario Comunas.

mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que ha sido elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título del programa.

Maestría en Derecho Constitucional y Derecho  
Procesal Constitucional

Programa académico Maestría y Gestión... Derecho Constitucional y Derecho  
Procesal Constitucional, 2017 - 2018

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los dos ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha... 05-07-2023

Firma: 



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR  
SEDE ACADEMICA LA PAZ**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**JURISPRUDENCIA INTERCULTURAL. CONTROL PREVIO DE  
CONSTITUCIONALIDAD A LOS ESTATUTOS DE LAS AUTONOMÍAS  
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS**

**Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magister en Derecho  
Constitucional y Derecho Procesal  
Constitucional**

**MAESTRANTE: Limber Calle Sánchez  
TUTOR: Ph.D. Boris Wilson Arias López**

**La Paz – Bolivia  
2023**

**DEDICATORIA**

A mi familia.

## **AGRADECIMIENTO**

A las y los docentes de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB), por haber compartido sus conocimientos y experiencias con mi persona.

## ÍNDICE

### Capítulo 1.

|   |   |
|---|---|
| ASPECTOS GENERALES.....                         | 1 |
| Antecedentes .....                              | 1 |
| Planteamiento del problema.....                 | 2 |
| Justificación.....                              | 2 |
| Hipótesis.....                                  | 2 |
| Objetivos.....                                  | 3 |
| Operacionalización de objetivos de estudio..... | 3 |
| Alcances de la investigación.....               | 4 |
| Metodología y técnicas de la investigación..... | 4 |

### Capítulo 2.

|  |    |
|--|----|
| MULTICULTURALISMO Y POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO.....       | 6  |
| Algunos esbozos sobre el multiculturalismo tayloriano..... | 6  |
| Identidad y reconocimiento.....                            | 7  |
| El carácter dialógico.....                                 | 9  |
| Dos políticas de reconocimiento tayloriano.....            | 10 |
| El reconocimiento de Honneth y Fraser.....                 | 13 |
| Axel Honneth.....  | 14 |
| Nancy Fraser.....  | 20 |

Los procesos constitucionales de Bolivia (1994, 2004 y 2009) como emergido de las líneas de interpretación tayloriana .....22

### Capítulo 3.

POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO Y AUTONOMÍAS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, PERÚ, ECUADOR Y BOLIVIA.....25

Gestión de diversidad identitaria.....26

Respeto igualitario a las diferentes culturas.....31

El derecho a las autonomías indígenas .....38

### Capítulo 4.

ANÁLISIS DE DECLARACIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTATUTOS DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENAS.....51

Cuestión de reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y la descentralización.....51

Cuestión de identidad en los estatutos.....53

Análisis de aspectos del sistema político subnacional en los estatutos de las autonomías indígenas.....55

Autonomías indígenas y su norma básica: Estatuto.....59

### Capítulo 5.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....62

Conclusiones.....62

Recomendaciones.....66

**ÍNDICE DE TABLAS**

|              |    |
|--------------|----|
| Tabla 1..... | 18 |
| Tabla 2..... | 21 |

## RESUMEN

El mundo moderno es plural, por ello la importancia de las políticas de reconocimiento y el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural. En esa línea, los estados modernos han implementado la inclusión de comunidades culturales diversas.

En Bolivia con la reforma constitucional de 1994 se reconoce el carácter multicultural del país, esto es profundizado con la Constitución de 2009, estableciendo las autonomías indígenas como uno de los elementos principales de esa manifestación de respeto a la diversidad étnica y cultural.

Por ello, los planteamientos teóricos de Taylor son consistentes o coincidentes con la Constitución de 2009, así también, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia realizó el control de constitucionalidad de los estatutos de las autonomías indígenas, estableciendo como elementos principales el reconocimiento de la identidad colectiva e individual, el carácter multicultural que viene desde la Constitución de 1994 y las autonomías indígenas dentro del rediseño territorial de Bolivia.



## INTRODUCCIÓN

Los estados modernos se conciben como un mundo plural en el que no existe homogeneidad, sino una diversidad de culturas, eso implica que cada persona o grupo de personas reclaman reconocimiento dentro de ese Estado diverso. Esto ha dado lugar al reconocimiento del principio del respeto a la diversidad étnica y cultural, o dicho de otra manera, los estados contemporáneos han visto la necesidad de acoger y propiciar la existencia de comunidades culturales diversas, como elemento esencial de que las personas puedan definir su identidad basada en valores étnicos y culturales concretos.

Uno de los elementos esenciales del reconocimiento es el principio del respeto a la diversidad étnica y cultural, indudablemente, esto ha recaído en el establecimiento de las autonomías indígenas, no solo de las últimas constituciones de Ecuador de 2007 y Bolivia de 2009, sino ya desde la década de los noventa del siglo pasado, tales como: la Constitución de Colombia de 1991 y Constitución de Perú de 1993.

Todas estas cuestiones, responde el planteamiento del multiculturalismo y políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas. Sin duda, sigue siendo el debate actual, más que todo es un debate teórico también. En el contexto boliviano, es importante abordar desde una postura teórica, es decir, analizar el proceso boliviano de reconocimiento de los pueblos indígenas y autonomías indígenas asumiendo una postura teórica.

En esa línea, la interrogante que guía la presente investigación es: ¿Cuáles son los elementos principales de políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas que consideró el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, cuando ejerció el control previo de constitucionalidad de los estatutos de las autonomías indígenas en Bolivia?.

Esto, permite que la presente investigación aborde los elementos importantes en cuanto al respecto a la igualdad entre culturas; lleva responder a la necesidad de trabajar en términos como el tema de la identidad, reconocimiento, diferencia y otros. En suma, es para la convivencia entre distintos, es decir, consiste en la aceptación del “otro”, (identidad individual) o los varios “otros” distintos (identidad colectiva), que nos permite considerar que las diferencias nos complementan y enriquecen a todos, más que bloquearnos.

Ahora bien, como se mencionó adelante, en cuanto al marco teórico (II capítulo) de la investigación, se aborda desde la propuesta de Charles Taylor, donde estableció el tema de la identidad moderna y el reconocimiento, conceptos ligados uno al otro. En el tema de la identidad, abordó desde dos planos: la identidad en el plano individual, que sería preguntarme

¿quién soy yo?, y la identidad grupal sería responder ¿quiénes somos nosotros?. Tanto en el plano de identidad individual y de la identidad grupal, necesitan reconocimiento y ser asumida. Ahí entra el carácter dialógico del reconocimiento, si no es así, entonces, se puede hablar de la falta de reconocimiento o puede ser un falso reconocimiento, mal reconocimiento o la negación de reconocimiento.

En el capítulo III, la teoría del multiculturalismo y políticas de reconocimiento, es introducido en la Constitución colombiana de 1991, peruana de 1993, boliviana de 1994, y la Constitución ecuatoriana de 1998. Los mismos se analizan utilizando el método comparado, en donde se determina de manera general que en estas normas fundamentales se declara el carácter multicultural y multiétnico. En base a ello, los elementos como el tema de la identidad, la cuestión del carácter multicultural y multiétnico, y finalmente, las autonomías indígenas constituyen elementos esenciales de las constituciones multiculturales referidos adelante.

El capítulo IV trata de abordar aspectos importantes que ha considerado el Tribunal Constitucional al momento realizar el control de constitucionalidad previo de estatutos autonómicos IOC's (Charragua, Uru Chipaya, Mojocoya y Salinas Garci Mendoza). Estos elementos principales, de manera general se puede establecer los siguientes: asumen identidad colectiva; establece sus asuntos políticos, sociales, económicos y otros, conforme a sus propios normas y procedimientos; y, su norma básica institucional.

## Capítulo 1

### ASPECTOS GENERALES

#### 1.1. Antecedentes

Cuando se habla de multiculturalismo, políticas de reconocimiento e incluso, sobre la interculturalidad en el ámbito teórico, indudablemente, están los autores liberales como Will Kymlicka, Axel Honneth, Nancy Fraser, Habermas y otros. Por otro lado, están los autores comunitaristas, principalmente liderado por Charles Taylor.

En el plano de la lucha por el reconocimiento de los pueblos indígenas, se puede afirmar que después de la conquista española de los territorios indígenas y posteriores formaciones de repúblicas independientes, las condiciones de vida para los indígenas no han sido de las mejores. Estas cuestiones, sin duda, generan una conciencia de oprimidos, que, por lo mismo, luchan por liberarse tanto en la colonia como en las repúblicas nacientes. Las luchas muchas veces no sólo son por medio de las armas o por violencia, sino asumen una lucha legal, tal el caso, por ejemplo, de los caciques aymaras que emprenden juicios judiciales para asumir defensa de sus tierras. Asimismo, estas luchas son también por mantener sus propias formas políticas, sociales, jurídicas y entre otros aspectos muy importantes para la vida de los indígenas.

Asimismo, emprenden la lucha por la constitución y reconocimiento de su identidad, en el sentido de que por siglos ante adversidades señalados adelante, han podido mantener su lengua, creencias, sus sistemas de organización, por lo tanto, se sienten distintos y reclaman su reconocimiento.

Es así que el multiculturalismo y políticas de reconocimiento se constitucionaliza en la Constitución colombiana de 1991, la Constitución peruana de 1993, la Constitución boliviana de 1994 y la Constitución ecuatoriana de 1998. Asimismo, Ecuador y Bolivia profundizan estos temas en los recientes procesos constituyentes (Bolivia 2009 y Ecuador 2007).

En Bolivia, como uno de los elementos de estas políticas de reconocimiento a la diferencia es el tema de las autonomías indígenas, que se desarrollan conforme a la Constitución, instrumentos internacionales, su estatuto y normas propias (usos y costumbres).

## 1.2. Planteamiento del problema

En base a lo señalado adelante, para fines de la presente investigación se tiene la siguiente interrogante:

✓ *¿Cuáles son los elementos principales de políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas que consideró el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, cuando ejerció el control previo de constitucionalidad de los estatutos de las autonomías indígenas en Bolivia?*

## 1.3. Justificación

La Constitución boliviana, para evitar la tensión y conflicto cultural que se ha generado desde hace muchos años atrás, sin aceptar el contexto culturalmente heterogénea como en la que vivimos actualmente, son las políticas de diferencia a ser utilizado no sólo por la justicia constitucional, sino también en el ámbito de todo el proceso político, social, económico y otros de los últimos tiempos en nuestro país. En ese ámbito, entra el análisis de los estatutos de las autonomías indígenas declarados constitucional por parte del Tribunal Constitucional.

En esa línea, la investigación pretende analizar las declaraciones constitucionales de los estatutos de las AIOCs, donde se pueda determinar las políticas de reconocimiento que ha adoptado la Constitución y se ha reflejado en los estatutos de las AIOCs. Asimismo, se pretende analizar aplicando el método comparado de las constituciones de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia.

Con ello, se intenta contribuir a generar debate, especialmente un debate teórico y seguir reconstruyendo un Estado en donde podamos entendernos e interrelacionarnos entre mujeres y hombres de las diferentes naciones y pueblos indígenas existentes en nuestro país, algunos convertidos en autonomías indígenas.

## 1.4. Hipótesis

Los elementos principales, consistentes con la teoría tayloriana, que ha tomado en cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional a la hora de realizar el control previo de constitucionalidad de los estatutos de las autonomías, son: la cuestión de identidad (individual y colectiva), el carácter multicultural y las autonomías indígenas dentro del rediseño territorial de Bolivia, como uno de los puntos esenciales de las políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas.

## 1.5. Objetivos

### 1.5.1 Objetivo general

✓ Analizar los elementos principales de las políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas que consideró el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, cuando ejerció el control previo de constitucionalidad de los estatutos de las autonomías indígenas en Bolivia.

### 1.5.2 Objetivos específicos

✓ Describir el contexto teórico de políticas de diferencia de los pueblos indígenas.

✓ Describir el orden legislativo y jurisprudencial de políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia.

✓ Analizar los elementos principales de políticas de diferencia en las declaraciones constitucionales de los estatutos de las autonomías indígenas en Bolivia.

## 1.6. Operacionalización de objetivos de estudio

| Objetivos específicos  | Variables                     | Dimensiones   | Instrumentos de recolección de datos |
|--|-------------------------------|---|--------------------------------------|
| Describir el contexto teórico de políticas de diferencia de los pueblos indígenas.   | Analítica y filosófica        | Análisis de multiculturalidad y políticas de reconocimiento.  | Revisión documental.                 |
| Describir el orden legislativo y jurisprudencial de políticas de reconocimiento de los pueblos indígenas de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia. | Legislación y jurisprudencia. | Análisis de leyes, declaraciones Y sentencias constitucionales de diferentes países latinoamericanos. | Revisión documental.                 |

|  |  |  |                      |
|--|--|--|----------------------|
| Analizar los elementos principales de las políticas de diferencia en las declaraciones constitucionales de los estatutos de las autonomías indígenas en Bolivia. | Estadutos y declaraciones constitucionales . | Análisis de declaraciones constitucionales y Estatutos de las AIOCs. | Revisión documental. |
|--|--|--|----------------------|

### 1.7. Alcances de la investigación

**Temática**, la investigación se circunscribe al tema de análisis de las declaraciones constitucionales de los Estatutos AIOCs, destacando el tema de las políticas de reconocimiento a la diferencia de los pueblos indígenas, para lo cual se analizará investigaciones y declaraciones de las autonomías indígenas emitidos por el Tribunal Constitucional de Bolivia.

**Espacial**, se analizará los estatutos aprobados de los procesos autonómicos IOCs con declaración constitucional a nivel nacional; también, se analizará de manera comparativa las políticas de reconocimiento a la diferencia en cuanto a los pueblos indígenas de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia.

**Temporal**, los procesos de autonomía indígena empezaron antes de la asamblea constituyente, con fuerza a partir de la promulgación de la Constitución de 2009. Pero, la investigación se circunscribirá principalmente a partir de la emisión de declaraciones constitucionales de los estatutos autonómicos indígenas (2013 hasta 2021). Para el caso del análisis comparativo de las constituciones de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia desde 1991 hasta 2021.

### 1.8. Metodología y técnicas de la investigación

#### 1.8.1 Métodos

Los métodos que se utilizará en la investigación son:

#### **Método Deductivo**

Porque se organizará el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a los particular o preciso.

### **Método Inductivo**

Porque del análisis particular de algunos casos sobre el objeto de estudio se llegarán a conclusiones generales.

### **Método comparado**

Porque se aplicará análisis de procesos particulares (Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia), interpretándolo como ejemplo un tipo o clase general de fenómenos sociales, en este caso, sobre el tema de la identidad, políticas de reconocimiento, diferencia y otros, explicándolas teóricamente.

## **1.8.2 Técnicas a utilizarse en la investigación**

La técnica de campo a utilizarse en la investigación es:

- ✓ La técnica de revisión documental, para la recolección del material bibliográfico de sustento de la investigación y análisis de las declaraciones constitucionales.

## Capítulo 2

### MARCO TEÓRICO

#### MULTICULTURALISMO Y POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO

En el presente capítulo se pretende esbozar el multiculturalismo y políticas de reconocimiento, principalmente desde el punto de vista tayloriano, sumando algunas complementaciones por parte de Honneth y Fraser.

##### 2.1. Algunos esbozos sobre el multiculturalismo tayloriano

Para contextualizar, Amartya Sen advierte que *“existen dos enfoques básicamente diferenciados del multiculturalismo: uno de ellos se concentra en la promoción de la diversidad como valor en sí mismo; el otro hace hincapié en la libertad de razonamiento y de toma de decisiones, y celebra la diversidad cultural en la medida en que es elegida con tanta libertad como sea posible por las personas involucradas”* (Sen, 2007, p. 201-202). Enfoques que se traducen en lo que se conoce como multiculturalismo “comunitarista” y multiculturalismo “liberal”, respectivamente. Como se estableció adelante, en este capítulo nos abocamos sobre el multiculturalismo y políticas de reconocimiento planteado por Charles Taylor.

En esta línea, principalmente Taylor seguido por Honneth y Fraser, comparten la tesis de que los conflictos se han desplazado desde los escenarios de clase, igualdad y economía hacia el espacio de la identidad, la diferencia y la cultura. Se ha creado una nueva constelación en la que el problema de la redistribución ha sido eclipsado por los problemas ligado al reconocimiento (Innerarity, 2008, pp. 4-5).

Esta cuestión de problemas de reconocimiento, surgido a causa de la discriminación que sucede en nuestras sociedades o en palabras del autor, el reconocimiento indebido que causa daño a un individuo o grupo, y por consiguiente, es de vital importancia hablar respecto al reconocimiento. A esta corriente que exige reconocimiento, Taylor ha denominado como la política del multiculturalismo.

De entrada, Taylor (p. 54) establece que, por ejemplo, algunas feministas arguyen que en las sociedades patriarcales se ha internalizado una imagen de su propia inferioridad, de modo que, aun cuando se supriman los obstáculos objetivos a su avance, pueden ser incapaces de aprovechar las nuevas oportunidades. Y, por si fuera poco, están condenadas a sufrir el dolor de una pobre autoestima; similar acontecimiento pasa con los indígenas y la



población negra. Entonces, la primera tarea de estos grupos consiste en liberarse de esta identidad impuesta y destructiva.

## 2.2. Identidad y reconocimiento

Antes de hablar de la identidad y reconocimiento, es muy importante para Taylor, dos cambios que han sucedido, y estos cambios han producido la preocupación por la identidad y reconocimiento. El primero, conforme a Taylor es el desplome de las jerarquías sociales que son la base del término honor. Este término de honor en el sentido del antiguo régimen, estaba intrínsecamente relacionado con la desigualdad; es intrínsecamente de *préférences* (*preferencias*) (Taylor, 1993, p. 55). Contra el concepto de honor, Taylor plantea el concepto de dignidad (segundo cambio), estableciendo que *“hoy se emplea en un sentido universalista e igualitario cuando hablamos de la inherente “dignidad de los seres humanos” o de la dignidad del ciudadano”* (ibídem, p. 56). Además, solo el concepto de dignidad es compatible con una sociedad democrática.

En esta línea, Taylor establece que la importancia del reconocimiento se modificó e intensificó a partir de la nueva interpretación de la identidad individual y colectiva desde la concepción moderna. En otros términos, el enfoque de Taylor respecto al reconocimiento, está estrechamente ligado al término de identidad. Este término de identidad para el autor se constituye en un aspecto *“...importante en nuestros días en el discurso social y político, y a menudo aparece en un contexto reivindicativo. Además, es evocada tanto en el plano del individuo (mi identidad), como en el plano del grupo (la identidad quebequesa, canadiense)”* (Taylor, 1996, p. 10).

Ahora bien, como se ve en la cita, Taylor identifica dos planos de identidad: la identidad en el plano individual, que sería preguntarme ¿quién soy yo?, es decir, en términos de Taylor lo que es mi identidad, de ahí que aparezcan respuestas como: soy Limber Calle Sánchez con mi propia particularidad y originalidad; en cambio, la identidad grupal sería responder ¿quienes somos nosotros?, la respuesta muchas veces, puede ser: somos un pueblo indígena aymara que comparte historia, lengua y entre otros aspectos, que se diferencia de otros pueblos; o también, somos la nación boliviana que se diferencia de la nación chilena, nación peruana, nación argentina y otros.

Para explicar la identidad desde el plano individual, Taylor contextualiza desde dos puntos de vista o ejes: primero, desde el eje de la identidad como horizonte moral; y, segundo, la identidad como de lo que es personal (autoexpresión), haciendo notar en este punto, que es asumido por el individuo como suyo, lo que no quiere decir simplemente decidido por él

de modo arbitrario.

Para explicar el primer eje, Taylor apelando a Erikson, establece que mi identidad define de alguna manera el horizonte de mi mundo moral. A partir de mi identidad sé lo que resulta verdaderamente importante para mí y lo que resulta menos importante, sé lo que me atañe profundamente y lo que tiene una significación menor (Taylor, 1996, p. 11). Agrega Taylor que mi identidad es de algún modo lo que sitúa en el mundo moral. En base a ese mundo moral en donde estoy circunscrito, mi identidad se moldea y es “lo que yo soy”.

El segundo eje consiste para Taylor, como algo personal (autoexpresión), potencialmente original e inédita y, por consiguiente, inventada o asumida en cierta medida (Taylor, 1996, p. 12). Este contexto, para el autor, es el que hace ver claramente las relaciones entre identidad y modernidad<sup>1</sup>. Es más, en este contexto, mi identidad para ser mía, debe ser aceptada, esto abre al espacio de una negociación con mi entorno, mi historia, mi destino. En base a esa negociación, los seres humanos podrían convertirse en lo que quisieran o en aquello que tuvieran capacidad de ser, esto es concebido por Taylor como el complot a realizarlo en toda su originalidad antes que a ajustarse a un patrón impuesto desde el exterior. Dentro de esto, el individuo puede innovar y autodefinirse, y conseguir ser “yo mismo”. Ahora, aquí entra el reconocimiento; mientras los individuos no reconozcan mi originalidad, no podre declararla mía; esto, significa en la concepción Tayloriana que la identidad debe ser asumida y logra el reconocimiento de la identidad o en la concepción de Hegel citado por Taylor, que la identidad lograda exige el reconocimiento. Todo este abanico de cosas que se describe, para Taylor es la concepción moderna de identidad.

En el plano de la identidad colectiva, que se constituye en el tercer eje tayloriana, para explicar apela a Herder, quien *“utilizaba a la par un discurso sobre la originalidad de los*

---

<sup>1</sup> Según Taylor los pre-modernos, vivían también dentro de un horizonte moral, y no eran lo propio del individuo, esto por tres razones: *“Primero, porque dependían de lo universal, antes que de lo personal. Podía tratarse de un universal estricto que atañe a todos los seres humanos, como era el caso de Lulero, pero los horizontes también estaban diferenciados, sobre todo en una sociedad de rangos. En ella, por ejemplo, el horizonte no era lo propio del individuo, sino antes bien lo propio de su grupo, de su clase, de su rango, de su sexo, etc. En segundo lugar, los horizontes estaban ya establecidos. No era cuestión de innovar, de explorar. La originalidad no tenía lugar en este terreno, a no ser como fuente de error y de desviación. Y a esto se une una tercera diferencia: que el horizonte estaba enteramente dado. Existía a modo de destino o de hecho objetivo. Mientras que la identidad moderna, aunque constituida por elementos dados, se concibe asumida por el individuo”*. Taylor, C. (1996). *Identidad y reconocimiento*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2021, de Revista Internacional de Filosofía Política Nº 7: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-1996-7-414B70DC-E97A-AF16-847B-FC24A3A32058&dsID=identidad\\_reconocimiento.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-1996-7-414B70DC-E97A-AF16-847B-FC24A3A32058&dsID=identidad_reconocimiento.pdf). p. 12.

*individuos y otro sobre la diferencia de los pueblos. Igual que todo individuo tenía su propia medida, en relación a la cual debía conducir su vida, así todo pueblo tenía su propio genio, que debía estar en la base de su cultura”* (Taylor, 1993, p. 69). Taylor establece que desde un inicio que la identidad colectiva era paralela al plano individual. Es decir, era de alguna manera parecida a lo propio del grupo, que lo distinguía a la vez en su originalidad y exigía para su definición el concurso de ese grupo que debía asumirla (Ibídem, pág. 14). Entonces, los dos planos (individual y colectivo) son paralelos, pero están al mismo tiempo entremezclados. Establece Taylor que, por una parte, la identidad de grupo tiene necesidad de ser asumida, al igual que la identidad del individuo. Pero esto implica a los individuos que la forman. El grupo no podría vivir con esta identidad más que en la medida en que buena parte de sus miembros se definiera en esos términos. De otro modo, la identidad colectiva se convierte en una especie de ficción.

En otras palabras, la identidad colectiva consiste en que, *“cada pueblo tiene como finalidad articular su propio modo de ser, y éste se ve de forma clara en su lengua e historia y debe conducirse a partir de sus propias características, de aquellas características que les permiten ser ellos mismos. Teniendo presente las características que los diferencian, los pueblos deben reconocerse mutuamente en sus diferencias, como partes de un todo que es la humanidad”* (Vásquez Vela, 2013, p. 26).

### **2.3. El carácter dialógico**

También, en esta parte de identidad y reconocimiento planteado por Taylor, es necesario complementar con el carácter dialógico para lograr el reconocimiento del que nos habla Taylor. Es decir, la identidad ya sea individual o colectiva, conforme al autor se construye a partir del diálogo con los otros: con las otras culturas o con los otros individuos; es decir, es el resultado de dicho diálogo establecido con los demás y con uno mismo.

Entonces, el carácter dialógico de la construcción de la identidad tayloriana, en resumidas cuentas, consiste en que el reconocimiento adquiere nueva importancia a diferencia de lo que ocurría antes, por ejemplo, cuando la identidad y el reconocimiento estaban dados por la posición social y dentro de esto, jugaba un papel fundamental el concepto de honor; en la modernidad, el logro de una identidad original no goza de un reconocimiento *a priori*, sino, debe ganarse a través de ese carácter dialógico tanto individual y colectivamente.

Ahora, si el diálogo es defectuoso, entonces se habla de falta de reconocimiento o

puede ser un falso reconocimiento, que para Honneth sería las formas de menosprecio en contraposición de las formas de reconocimiento que plantea: amor, derecho y solidaridad. Es decir, en términos de Taylor, el mal reconocimiento o la negación de reconocimiento, muestra falta de respeto por el otro y le causa daño, lo cual ubica al reconocimiento como una necesidad humana vital.

#### **2.4. Dos políticas de reconocimiento tayloriano**

Como es sabido, los comunitaristas asumen una posición crítica frente a la propuesta de Rawls (principal exponente de la corriente liberal) y autores liberales como Kymlicka, entre ellos Sandel y el autor que estamos tratando: Charles Taylor. Por parte del autor que estamos estudiando, su crítica consiste en un contundente rechazo a la adopción de la neutralidad en la justificación de los liberales respecto a los problemas de justicia social y reconocimiento. Por ejemplo, afirma que *“el liberalismo no constituye un posible campo de reunión para todas las culturas, sino que es la expresión política de cierto género de culturas, totalmente incompatible con otros géneros (...) es también un credo combatiente”* (Taylor, 1993, p. 102).

Como se ve en la cita a Taylor, su rechazo principalmente se centra en que el liberalismo político, es ciego a la diferencia y a los problemas del reconocimiento, que termina generando en los problemas del multiculturalismo. Precisamente, el problema es que en vez de reconocer las minorías culturales son asimiladas a una cultura hegemónica.

En ese contexto de críticas al liberalismo y en el contexto del análisis de la constitución de la identidad individual moderna y la constitución de la identidad colectiva –como se ha explicado en la primera parte, en base al art. sobre la identidad moderna–, es que nos muestra que la supervivencia de una cultura minoritaria pasa por su necesario reconocimiento, el mismo tiene que ver con el carácter dialógico con sus pares. En esa línea, Taylor establece que en el discurso de reconocimiento hay dos niveles: *“primero, en la esfera íntima, donde comprendemos que la formación de la identidad y del yo tiene lugar en un diálogo sostenido y en pugna con los otros significantes; y luego, en la esfera pública, donde la política del reconocimiento igualitario ha llegado a desempeñar un papel cada vez mayor”* (Taylor. 1993, p. 69).

Inicialmente, Taylor se concentra en la esfera pública, establece que con el transito

del honor<sup>2</sup> a la dignidad<sup>3</sup> sobrevino la política del universalismo que subraya la dignidad igual de todos los ciudadanos, y el contenido de esta política fue la igualación de los derechos y de los títulos. Con ello lo que hay que evitar la existencia de ciudadanos de primera clase y ciudadanos de segunda clase. Conforme a Taylor, la igualación solo afectó los derechos civiles y los derechos al voto; también, se extendió a la esfera socioeconómica. Asimismo, a las personas a quienes la pobreza ha impedido sistemáticamente gozar de sus derechos de ciudadanía han sido relegadas, y ahí entran en el nivel de ciudadanos de segunda clase, entonces, conforme a Taylor para remediar tal problema el principio de ciudadanía igualitaria es aceptada de manera universal.

*Para el uno, el principio de respeto igualitario exige que tratemos a las personas en una forma ciega a la diferencia. La intuición fundamental de que los seres humanos merecen este respeto se centra en lo que es igual en todos. Para el otro, hemos de reconocer y aun fomentar la particularidad. El reproche que el primero hace al segundo es, justamente, que viola el principio de no discriminación. El reproche que el segundo hace al primero es que niega la identidad cuando constriñe a las personas en un molde homogéneo que no les pertenece de suyo. Esto ya sería bastante malo si el molde en sí fuese neutral: si no fuera el molde de nadie en particular. Pero en general la queja va más allá, pues expone que ese conjunto de principios ciegos a la diferencia —supuestamente neutral— de la política de la dignidad igualitaria es, en realidad, el reflejo de una cultura hegemónica. Así, según resulta, sólo las culturas minoritarias o suprimidas son constreñidas a asumir una forma que les es ajena. Por consiguiente, la sociedad supuestamente justa y ciega a las diferencias no sólo es inhumana —en la medida en que suprime las identidades—, sino que también, en una forma sutil e inconsciente, resulta sumamente discriminatoria” (Taylor, 1993, p. 70).*

El segundo aspecto es la política de la diferencia. Conforme a Taylor, consiste en que “cada quien debe ser reconocido por su identidad única” (Taylor, 1993, p. 70). Con la política de la dignidad igualitaria lo que se pretende ser universalmente lo mismo, en términos de Taylor, una canasta idéntica de derechos e inmunidades; en cambio, con la política de diferencia se pretende que se reconozca la identidad única individual o de grupo (Ibídem, p. 70-71), esta condición de ser distinto es lo que se habría pasado por alto, asimilada por una

---

<sup>2</sup> El término de honor, para Taylor, en el sentido del antiguo régimen, estaba intrínsecamente relacionado con la desigualdad; es intrínsecamente de *préférences* (*preferencias*).

<sup>3</sup> Para Taylor, solo el concepto de dignidad es compatible con una sociedad democrática. La propuesta es en contraposición del término de honor que se efectuaba en el régimen antiguo.

identidad dominante.

*La política de la diferencia está llena de denuncias de discriminación y de rechazos a la ciudadanía de segunda clase, lo que otorga al principio de la igualdad universal un punto de enclave en la política de la dignidad. Pero una vez dentro, por decirlo así, resulta muy difícil incorporar sus demandas a esa política, pues exige que demos reconocimiento y status a algo que no es universalmente compartido. O, dicho de otra manera, sólo concedemos el debido reconocimiento a lo que está universalmente presente —cada quien tiene una identidad— mediante el reconocimiento de lo que es peculiar de cada uno. La demanda universal impele a un reconocimiento de la especificidad (Taylor, 1993, p. 70-71).*

En ese sentido, la política de la dignidad igualitaria de Taylor, se convertiría como un valor y esto es, un potencial humano universal, una capacidad que comparten todos los seres humanos, es lo que asegura que cada persona merezca respeto; en cambio, la política de la diferencia, conforme a Taylor, se fundamenta en un potencial universal de moldear y definir nuestra propia identidad como individuos y como cultura. El principio de respeto igualitario exige que tratemos a las personas en una forma ciega a la diferencia; para la política de la diferencia, hemos de reconocer y fomentar la particularidad. Según Taylor, el reproche que el primero hace al segundo, sería violación al principio de no discriminación; el reproche que el segundo hace al primero, niega la identidad cuando constriñe a las personas a un molde homogéneo (Taylor, 1993, p. 74, 75 y 76).

En resumen, Taylor, establecería dos reacciones políticas en un contexto con diferentes identidades culturales. Por un lado, como hemos visto, la política de la igual dignidad basada en la idea de que todos los seres humanos deben ser tratados por igual, de manera que cabe realizar una abstracción de las posibles diferencias que haya entre ciudadanos y reconocer así un *corpus* universal de derechos; y, por el otro, la de la política de la diferencia, por la que cada individuo o grupo debe ser reconocido en su identidad particular y autenticidad (Sanchis Matoses, 2013, p. 2).

En complementación a las dos políticas de reconocimiento, Taylor distingue dos tipos de liberalismo: “1) el primer tipo de liberalismo está comprometido con los derechos individuales y, con un Estado rigurosamente neutral, es decir, un Estado sin perspectivas culturales o religiosas o, en realidad, con cualquier clase de metas colectivas que vayan más allá de la libertad personal y la seguridad física, el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos; 2) el segundo tipo de liberalismo permite un Estado comprometido con la supervivencia y el florecimiento de una nación, cultura o religión en particular, o de un (limitado) conjunto de

naciones, culturas y religiones, en la medida en que los derechos básicos de los ciudadanos que tienen diferentes compromisos, o que no los tienen en absoluto, estén protegidos (Donoso, 2003).

Finalmente, Taylor afirma que debemos partir en nuestro dialogo intercultural y en nuestra aproximación a los problemas multiculturales de que las otras culturas tienen algo valioso, que su continuidad a lo largo del tiempo tiene algo “importante que decir a todos los seres humanos.” Si no partimos de esta hipótesis, no ofrecemos el debido reconocimiento ni a esas culturas ni a los individuos que, dependen vitalmente de ese reconocimiento (García & Nicolás, 2021).

## 2.5. El reconocimiento de Honneth y Fraser

Ambos autores coinciden con Taylor en cuanto a la importancia del debate con respecto al reconocimiento, Taylor había manifestado que: *“la importancia del reconocimiento es hoy universalmente reconocida de una y otra forma. En un plano íntimo, todos estamos conscientes de cómo la identidad puede ser bien o malformada en el curso de nuestra relaciones con los otros significantes...”*<sup>4</sup>. Por su parte Honneth afirmaba que: *“...a lo largo de los últimos veinte años, surgieron una serie de debates políticos y movimientos sociales que perseguían espontáneamente una mayor consideración de la idea de reconocimiento: tanto en las discusiones sobre el multiculturalismo como en la fundamentación teórica del feminismo se confirmó rápidamente como ideal común la visión normativa de que los individuos o los grupos sociales necesitaban obtener reconocimiento o respeto por su diferencia”*<sup>5</sup>. Finalmente, Fraser establece que: *“el reconocimiento se ha convertido en una palabra clave de nuestro tiempo. Esta idea, una venerable categoría de la filosofía hegeliana, resucitada no hace mucho por los teóricos políticos, está resultando fundamental en los trabajos para conceptualizar los debates actuales acerca de la identidad y la diferencia.”*<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Afirmación de Charles Taylor, citado por Sánchez Berrios, J. E. (2016). *El concepto de reconocimiento en Charles Taylor*. Recuperado el 11 de Diciembre de 2021, de Universidad Nacional de San Marcos, Facultad de Letras y Ciencias Humanas (Tesis de Grado): [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/5355/Sanchez\\_bj.pdf?sequence=3](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/5355/Sanchez_bj.pdf?sequence=3). P. 15.

<sup>5</sup> Honneth, citado por Sánchez Berrios, J. E. (2016), op. cit., p. 15.

<sup>6</sup> Fraser, citado por Sánchez Berrios, J. E. (2016), op. cit., p. 15

Entre estos autores que abordaron el tema de reconocimiento, no solamente hay acuerdos, sino también se puede percibir desacuerdos entre ellos. Por eso, es necesario abordar de forma apartado a cada uno de estos autores: Honneth y Fraser.

### 2.5.1 Axel Honneth

Axel Honneth, advierte que los grupos étnicos que reclaman reconocimiento son completamente invisibilizadas o combatidas por otras identidades convencionales o más poderosas. Estas experiencias de menosprecio o experiencias de reconocimiento fallido en términos de Taylor, que se dan en nuestras sociedades, motivan a los grupos a resistir ese menosprecio y comenzar una lucha por el reconocimiento. En otras palabras, Taylor siguiendo la tesis de Bloch, según la cual los levantamientos revolucionarios tienen su fuerza impulsora, más allá de la escasez económica y la opresión, en la sensación de dignidad herida<sup>7</sup>.

Entonces, Honneth establece que la lucha por el reconocimiento no es voluntaria, tiene que ver con la constitución de la identidad, del que también nos habló Taylor. Ahora, todo eso, implica que los conflictos sociales desatados por el reconocimiento, ya no se vinculan únicamente a intereses económicos o a imposiciones de unas clases o grupos más poderosos, sino a cómo los sujetos son considerados en distintos ámbitos de la sociedad. Como se puede ver, hay una estrecha relación entre Honneth y Taylor en cuanto al vínculo establecido entre reconocimiento e identidad.

En ese sentido, el reconocimiento de Honneth significa, que las personas dentro de una sociedad pueden construirse una identidad estable si son reconocidos por otras personas, esto puede ser de diversos modos (sobre esto, volveremos más adelante); asimismo, aborda las formas de menosprecio (también, explicaré adelante), que tiene que ver con el criterio de que se lesionan o destruyen, esto es, formas de reconocimiento que son restringido o negado.

Ahora bien, Honneth se basa en los planteamientos de Hegel en torno al reconocimiento, quien a su vez había examinado distintos modelos filosóficos en los que existían elementos afines al mismo y que le ayudaron a madurar sus ideas sobre la relación

---

<sup>7</sup> Taylor, citado por Matujasevic Arcila, M. T., & Alexander, R. S. (20012). Teorías del reconocimiento en la comprensión de la problemática de los campesinos y las campesinas en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, 35(2). P.117 <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/37149>



entre autoconciencia y reconocimiento social. A juicio de Honneth, más allá de señalar este vínculo, Hegel estaba interesado en aclarar la relación entre la adquisición intersubjetiva de la autoconciencia y el desarrollo moral de comunidades enteras, reflexión que dio surgimiento a su modelo de “lucha por el reconocimiento” (Matujasevic Arcila & Alexander, 2012, p. 118).

En ese contexto, Honneth establece que *“la reproducción de la vida social se cumple bajo el imperativo de un reconocimiento recíproco, ya que los sujetos sólo pueden acceder a una autorrelación práctica si aprenden a concebirse a partir de la perspectiva normativa de sus compañeros de interacción, en tanto que sus destinatarios sociales”* (Honneth, 1997, p. 114).

Es en esta línea, conforme a Honneth, existe tres formas de reconocimiento:

i. La primera forma de reconocimiento es el amor, *“por relaciones amorosas deben entenderse todas las relaciones primarias, en la medida en que, a ejemplo de las relaciones eróticas entre dos, las amistades o las relaciones padres-hijos, estriban en fuertes lazos afectivos”* (Honneth, 1997, p. 117 - 118). Esto es un equilibrio delicado y construido entre la autonomía del otro y nuestra recíproca dependencia. Como muestra el extenso tratamiento honnethiano del caso del lactante, la lucha por el reconocimiento entre la madre y el lactante sólo puede acabar favorablemente si ambos reconocen que la autonomía del otro no es una amenaza sino una condición necesaria para que el otro sea autónomo; en tanto, por ejemplo, la madre quiera seguir controlando todas las actividades del niño y niegue su autonomía, la propia madre no podrá obtener reconocimiento del hijo sino una sumisión momentánea. El reconocimiento por parte de otro es constitutivo de mi propia identidad (García & Alles, 2021, p. 5).

ii. La segunda forma de reconocimiento es el derecho (*Recht*), en esta línea, Honneth, refiere que *“sólo desde la perspectiva normativa de un “otro generalizado” podemos entendernos a nosotros mismos como personas de derecho, en el sentido que podemos estar seguros de la realización social de determinadas de nuestras pretensiones”* (Honneth, 1997, p. 133). Apelando a Hegel y Mead, Honneth establece esta cuestión, que permite comprender la relación de derecho como una forma de reconocimiento recíproco, por eso, manifiesta que *“vivir sin derechos individuales significa, para el miembro de la sociedad, no tener ninguna oportunidad para la formación de su autoestima”* (Honneth, 1997, p. 147).

Para García y Alles (2021), en condiciones de la modernidad, el ser sujeto de derechos ya no está ligado a ser un individuo en particular o designado por una

característica de ingresos o trabajo, sino por ser considerado un agente moral, es decir, por ser tratado como moralmente responsable, como límite a las acciones de los otros, como capaz tanto de exigir justificaciones de las acciones de otros como de realizar reclamos de justicia. Puesto de otra forma, estas condiciones de la modernidad desacoplaron el respeto merecido del estatus social y de la valoración de un individuo y lo ubicaron en su status como ser humano; los derechos ya no dependen de que uno sea rico o pobre, rey o súbdito sino de que sea un ser humano. Es decir, el ciudadano nunca podrá entenderse como sujeto de obligaciones sino es también un portador de derechos.

iii. La tercera forma de reconocimiento es la solidaridad (*Solidarität*). “(...) *Esta forma de reconocimiento recíproco está ligada al presupuesto de una vida social cohesionada, cuyas miembros constituyen una comunidad valorativa por la orientación a objetivos comunes*” (Honneth, 1997, pág. 150), asimismo, se trata de “(...) *una valoración social que permite referirse positivamente a sus cualidades y facultades concretas*” (Honneth, 1997, p. 196).

Ahora bien, Honneth refiere las formas de negación del reconocimiento del otro, en todo caso, distinción entre los tres modos de reconocimiento, permite determinar otros tantos modos de menosprecio correlativos.

i. La forma de menosprecio que es correlativa del amor consiste en el maltrato y la violación, como formas de ataque a la integridad física y psíquica. Por eso Honneth establece que “*la primera forma de menosprecio se encuentra en (las) experiencias de maltrato corporal que destruye la autoconfianza elemental de una persona*” (Honneth, 1997, p. 162). También, éste tipo de menosprecio tiene que ver con “(...) *la capa de la integridad corporal de una persona. Aquellas formas de menosprecio práctico en las que a un hombre se le retiran violentamente todas las posibilidades de libre disposición de su cuerpo, representan el modo elemental de una humillación personal*” (Honneth, 1997, p. 161). Entonces, se trata del intento de apoderarse del cuerpo de otra persona contra su voluntad, como en la tortura o en la violación. De este modo, el sujeto desarrolla una especie de vergüenza social que le impide coordinar su cuerpo con autonomía. El sujeto pierde la confianza en sí mismo, que es la consecuencia de la socialización por medio del amor.

ii. La forma de menosprecio correlativa al derecho es la desposesión de derechos (*Entrechtung*) y la exclusión, que consiste en la privación de determinadas prerrogativas y libertades legítimas. Esto, parte “(...) *de la misma experiencia de la humillación (relatado en el primer menosprecio) en esas experiencias puede*

*arrastrar el respeto moral de sí hasta la compasión: con ello se designa modos de menosprecio personal, que se atribuye a un sujeto de manera que permanece excluido de determinados derechos dentro de una sociedad” (Honneth, 1997, p. 162), afirma que “lo específico en tales formas de menosprecio, como se presentan en la desposesión de derechos o en la exclusión social, no consiste solamente en la limitación violenta de la autonomía personal, sino en su conexión con el sentimiento de no poseer el estatus de un sujeto de interacción moralmente igual y plenamente valioso” (Honneth, 1997, p. 163).*

iii. La forma de desprecio correspondiente a la solidaridad es la deshonra (*Entwürdigung*). Aquí se desvaloriza el modo de vida de un individuo singular o de un grupo. Como dice Honneth, *“con el ‘honor’ o con la ‘dignidad’ o, dicho de otra manera moderna, con el “estatus” de una persona, (...) se designa la medida de la valoración social que en el horizonte de la tradición cultural de una sociedad se le otorga al tipo de su autorrealización. Esta jerarquía social de valores se constituye de tal manera que escalona formas singulares de vida y modos de convicción como menos válidos o que presentan insuficiencias, y luego sustrae a los sujetos concernidos toda posibilidad de atribuir un valor social a sus propias capacidades.”* (Honneth, 1997, p. 163-164). Es decir, el sujeto experimenta esta devaluación de su forma de vida como una desvalorización y una pérdida de la autoestima, y por lo tanto, no puede entenderse a sí mismo como un ente apreciado en sus capacidades y cualidades características. Pensemos, por ejemplo, en la desvalorización que ha sufrido la cultura aymara, quechua y otros en nuestra sociedad boliviana, el daño enorme que esto ha producido en estos grupos sociales, impidiéndoles una plena integración en la vida común desde mucho antes de la fundación de la República. Esto significa, en última instancia, una pérdida seria de la calidad de nuestra vida democrática.

Estos tipos de reconocimiento y de menosprecio planteado por Honneth, es resumido en un cuadro por profesores: Matujasevic Arcila, M. T., & Alexander, R. S.

Tabla N° 1

*Reconocimiento y menosprecios de Axel Honneth*

| Estratos de autorreferencia  | Tipos de menosprecio o formas de injusticia  | Metáfora        | Modos de reconocimiento   | Obligaciones morales de cada relación de reconocimiento  |
|--|--|-----------------|---|--|
| “Confianza en sí”, seguridad elemental sobre el valor de las propias necesidades                   | Humillación física o maltrato físico. Se priva de la autonomía física y destruye parte de la confianza básica en el mundo, la confianza en el valor que merece la propia naturaleza ante los demás. Ejemplo: tortura y violación.                              | Muerte psíquica | Amor, cuidado. El otro es reconocido como un individuo cuyas necesidades y deseos tienen un valor único.  | Deberes de cuidado emocional   |
| “Consideración de sí” o “autorrespeto”, seguridad sobre el valor de la formación del juicio propio | Privación de derechos y exclusión social. La persona no es reconocida en su comunidad como un sujeto jurídico de pleno valor. No se respeta la autoconciencia moral y, por tanto, se altera su autorrespeto. Ejemplo: discriminación jurídica, engaño, fraude. | Muerte social   | Respeto moral. El otro es reconocido como persona a quien le corresponde la misma responsabilidad moral por sus acciones que a todos los demás seres humanos. | Obligaciones recíprocas de igualdad universal de trato   |
| “Sentimiento del valor propio”, seguridad sobre el valor de las propias facultades                 | Desprestigio de las formas de vida o convicciones. Se devalúan ciertas acciones, capacidades o formas de vida al lesionar el sentimiento de poseer significación social en una comunidad concreta. Ejemplo: estigmatización.                                   | Ultraje         | Solidaridad, lealtad. El otro es reconocido como persona cuyas capacidades tienen un valor constitutivo para una comunidad concreta.                          | Deberes recíprocos de interés y simpatía solidaria que se extienden a todos los miembros de la correspondiente comunidad de valores. |

Nota: la tabla representa la posición teórica de Axel Honneth sobre el reconocimiento y menosprecio, tomado de la Revista Colombiana de Sociología, 35(2), por Matujasevic Arcila, M. T., & Alexander, R. S. (2012), <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/37149>

Para finalizar la postura de Honneth, cuando se hace alusión al reconocimiento, el punto de partida es a partir de las ofensas morales, es decir, a partir de los hechos vividos como una injusticia, lo cual proporcionaría, conforme a Taylor, la conexión interna entre moral y reconocimiento. Entonces, Honneth al igual que Taylor establece que la garantía social de reconocimiento se constituye en elemento clave de la salud psíquica.

Asimismo, los tres estadios del reconocimiento no sólo conforman la identidad sino que también garantizan la integridad. Honneth, entiende por este último concepto: “*que el individuo pueda sentirse apoyado por la sociedad en todo el espectro de sus autorrealizaciones prácticas*” (Honneth, citado por Sánchez Berrios, 2016, p. 143). En este sentido, el reconocimiento al no solo conformar la identidad sino también la integridad, sería la condición básica de toda vida autorrealizada (Sánchez Berrios, 2016, p. 143).

### 2.5.1.1 Crítica de Honneth a Taylor

Como hemos visto con Taylor, cuando se habla de reconocimiento, indudablemente se debe hablar respecto a la identidad, esto es desarrollado a través de ese carácter dialógico que asumen tanto los individuo como los grupos sociales para conseguir el reconocimiento

de su identidad ya sea individual o colectivo. También, Charles Taylor, establece una separación de las sociedades capitalistas en dos momentos, es ahí donde tiene cabida una de las primeras críticas por parte Honneth, advirtiendo que *“son las simplificaciones y unilateralizaciones históricas que contribuyen a esta cronología lineal: así como a las actuales luchas de reconocimiento se les debe negar de entrada todo componente jurídico, de los conflictos jurídicos del pasado se debe eliminar todo elemento cultural de política de la identidad, a fin de poder presentar como resultado una sucesión histórica de dos tipos diferentes de movimientos sociales”* (2010, p. 37-38).

Es decir, la crítica de Honneth apunta a que Taylor en esos dos momentos de las sociedades capitalistas, lo que hace es que la política de la identidad se reduce a meros objetivos culturales y que otros movimientos que luchan por el reconocimiento no entra en este esquema. En este sentido ese esquema histórico planteado por Taylor es engañoso para Honneth.

Asimismo, para Honneth no está bien que Taylor haya tratado reconocimiento y reconocimiento de la diferencia cultural, por eso planteará tres formas de reconocimiento y por consiguiente tres formas de menosprecio –como se expuso adelante–. Es decir, para Honneth el reconocimiento no solo pasa por reconocimiento a partir del plano cultural, sino también abarca reconocimiento a derechos y asuntos familiares. Particularmente, no estoy de acuerdo con Honneth, ya que Taylor cuando habla sobre la constitución de la identidad moderna, específicamente refiere dos tipos de identidad: individual y colectivo. Asimismo, Taylor establece que su estudio se basará en el reconocimiento en la esfera pública: estudio de las políticas de reconocimiento.

Una tercera crítica de Honneth a Taylor, es que Taylor habría utilizado el concepto de reconocimiento para el reconocimiento de las diferencias, lo que distingue a un grupo social de otro, traicionando la posición de Hegel cuando Hegel habría determinado que el reconocimiento es en relación con la idea de igualdad (2010, p. 54). Respecto a esta crítica, Taylor parte –como hemos visto adelante– dos políticas de diferencia: Por un lado, la política de la dignidad que exige lo que compartimos y nos hace iguales a todos los individuos, la dignidad, concibe el reconocimiento como igualdad. Por otro lado, la política de la diferencia que exige lo que tiene en particular este individuo y lo que lo diferencia de los demás, la identidad cultural, concibe al reconocimiento como diferencia. Entonces, Taylor no solo trató el tema de la diferencia, sino con la primera política trató de establecer el componente de igualdad que según Honneth no habría sido abordado por Taylor.

### 2.5.2 Nancy Fraser

Fraser argumenta su propuesta sobre el reconocimiento a partir del señalamiento de un falso dilema entre las políticas de redistribución –orientadas a una distribución más justa de bienes y recursos– y las políticas de reconocimiento –enfocadas en la revalorización de las identidades injustamente devaluadas– (Matujasevic Arcila & Alexander, 2012, p. 122).

En esa línea Fraser, establece que los movimientos sociales de reclamo no sólo pueden, si son exitosos, modificar la política de una sociedad sino que también deberían modificar la forma de comprender y diseñar una teoría de justicia social (García & Alles, 2021, p. 7). Por eso, la autora establece que la teoría de justicia social está compuesta por dos tipos de reclamos diferenciados: reclamos de reconocimiento y los de redistribución, y aquí la crítica a Taylor y Honneth de solamente haber abordado el reconocimiento sin incluir el de la redistribución.

En cuanto al reconocimiento, establece que:

*“(...) el reconocimiento se ha convertido en una palabra clave de nuestro tiempo. Esta idea, una venerable categoría de la filosofía hegeliana, resucitada no hace mucho por los teóricos políticos, está resultando fundamental en los trabajos para conceptualizar los debates actuales acerca de la identidad y la diferencia. (...) Si la relevancia del reconocimiento es, en la actualidad, indiscutible, su relación con la ‘redistribución’ sigue a falta de un tratamiento teórico suficiente”* (Fraser & Honneth, 2006, p. 13).

En este sentido, para Fraser el acercamiento a la justicia social que defiende es, entonces, bidimensional. Conforme al autor, esto es que en toda injusticia hay tanto cuestiones de reconocimiento como de redistribución. Así, cualquier política pública que intente combatir esa injusticia debe atender a ambas dimensiones.

Para eso, Fraser propone el “principio de paridad participativa”, esto a su vez, tiene dos precondiciones que representan, precisamente, el carácter bidimensional de su teoría: por un lado, una condición objetiva que señala que los individuos deben disfrutar de los recursos y oportunidades materiales suficientes para participar de la vida social en tanto iguales; y, por otro lado, una condición intersubjetiva que exige que las normas de valoración cultural expresen el mismo respeto por todos los participantes y que garanticen la igualdad de oportunidades para conseguir la estima social. Este principio tiene, según Fraser, un carácter universalista (es decir, que no depende de una determinada cultura o prácticas), se aplica a instituciones en un sentido amplio (tanto a la estructura básica como a los parámetros

culturales en los cuales aquella se basa) y que podría resultar, a la Rawls, aceptable en condiciones de pluralismo razonable (García & Alles, 2021, p. 9).

Tabla N° 2

*Redistribución y reconocimiento de Nancy Fraser*

| Coordenadas analíticas | Tipos de de injusticia  | Colectividades que sufren la injusticia   | Tipos de soluciones de la injusticia  | Ideas acerca de las diferencias de grupo   |
|------------------------|---|---|---|--|
| Redistribución         | Injusticias socioeconómicas: 1) explotación del trabajo propio en beneficio de otros; 2) marginación económica mediante la confinación a trabajos no remunerados, mal remunerados o indeseables; 3) privación de bienes materiales indispensables para llevar una vida digna.       | Clases o colectividades similares, definidas por su relación con el mercado o los medios de producción.       | Reestructuración político económica: ingresos, división del trabajo, toma de decisiones.                        | Las diferencias no son propiedades intrínsecas de los grupos, sino el resultado de una política injusta. Por tanto, la política se orienta a luchar por abolir las diferencias de grupo, no por reconocerlas.  |
| Reconocimiento         | Injusticias culturales: 1) dominación cultural mediante la sujeción a patrones de interpretación y comunicación asociados con otra cultura; 2) ausencia de reconocimiento, invisibilización de prácticas de la propia cultura; 3) irrespeto, mediante la calumnia o el menosprecio. | Grupos caracterizados por padecer un menor respeto, estima y prestigio en relación con otros grupos sociales. | Cambio cultural o simbólico: revalorización de grupos estigmatizados, reconocimiento de la diversidad cultural. | Existen dos versiones sobre la diferencia: 1) son variaciones culturales benignas y preexistentes, transformadas en una jerarquía de valores por un esquema interpretativo injusto; 2) las diferencias no existen antes de su transvaloración jerárquica, sino que su elaboración es contemporánea. En el primer caso, los objetivos de la política se orientan a revalorar los rasgos devaluados, al celebrar las diferencias de grupo; en el segundo, a deconstruir los términos que definen esas diferencias, al rechazar el "esencialismo" de la política tradicional de la identidad. |

Nota: la tabla representa la posición teórica de Nancy Fraser sobre la redistribución y reconocimiento, tomado de la Revista Colombiana de Sociología, 35(2), Matujasevic Arcila, M. T., & Alexander, R. S. (20012), <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/37149>.

Como se vio en las exposiciones de Taylor, Honneth y Fraser, con la propuesta de reconocimiento, han planteado la posibilidad de un cambio normativo en las sociedades actuales, en la que se mantiene el principio de igualdad sin apego al principio de diferencia. Es decir, estos principios no son excluyentes, en el sentido de que, por ejemplo, la diferencia –como hemos visto– tiene que ver con la constitución de la identidad a través de diálogo con otras persona y grupos, ahí entra el reconocimiento, si se niega la identidad entonces hay un falso reconocimiento o reconocimiento indebido, y esto se constituyen en el nivel cultural; en cambio, en el ámbito del principio de igualdad, tiene que ver o se entiende como un concepto político, del cual surgen una serie de derechos establecidos de modo universal. Fraser, ha aportado a las propuestas de reconocimiento un elemento fundamental, es el de también abordar a la par de reconocimiento la redistribución, este último no vamos a tratar en el presente trabajo, si no tan solamente las políticas de reconocimiento desde Taylor y complementaciones de Fraser y Honneth.

## 2.6. Los procesos constitucionales de Bolivia (1994, 2004 y 2009) como emergido de las líneas de interpretación tayloriana

Con la reforma de la Constitución en el año 1994, se estableció el carácter *multiétnico* y *multiculturalidad* del país, específicamente, el Art. 1 establece que “*Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos*”.

Su importancia consiste en que es considerado como un punto de partida para dejar atrás un sistema constitucional que había invisibilizado la existencia de lo indígena, abriendo la concepción de un país multicultural. Otro artículo que complementa este carácter de multiétnico y multicultural, es por ejemplo, el Artículo 171, estableciendo que se *reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones*.

A su vez, esto es profundizado con la reforma de la Constitución en el año de 2004, donde se insertó tres artículos que complementar y profundizan el multiculturalismo. El Art. 222 establece: “*La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las leyes*”. También, el Art 223 establece: “*Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público (...)*”. Finalmente, El Art. 224 establece: “*Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella*”. Es en este marco, o de este conjunto normativo constitucional que los pueblos indígenas fueron facultados a participar directamente en las elecciones para la conformación de gobiernos locales, nacionales o para elegir constituyentes.

Estas cuestiones, en general, fueron impulsados por los pueblos indígenas y algunos partidos políticos, según mi punto de vista, a causa de la gran oleada de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas que había sucedido en otros países como Colombia (1991) y Perú (1993).



La Constitución de 2009 profundiza en cuanto al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Estas normas fundamentales pueden resumirse en tres pilares: (i) la protección a la diversidad étnica y cultural, (ii) autonomías indígenas y a sus formas propias de gobierno, (iii) y la jurisdicción indígena originaria campesina.

En cuanto al primer aspecto, se ha establecido la diferencia cultural, específicamente el Art. 1 declara el carácter de *plurinacionalidad* y agrega el carácter *comunitario*, así mismo en el Art. 2 establece que se determina su libre determinación, el Art. 3 que *las naciones y pueblos indígena originario campesinos*, también son parte de la nación boliviana, el Art. 5 reconoce que las lenguas practicadas por las 36 naciones y pueblos indígenas son reconocidas como idiomas oficiales, entre otros artículos.

En cuanto al segundo aspecto, la Constitución de 2009 ha reconocido que los pueblos indígenas son parte de la organización territorial del estado, reconociéndose que pueden constituirse en autonomías indígenas. Esto es conforme al Art. 30, que se hace acreedor de derechos diferenciados y de la protección de su particularidad cultural. Dentro de estos derechos, como se ha mencionado adelante, está el derecho a la libre determinación, a la identidad cultural, entre otros. Esto es –también– base para la conformación de la “autonomía indígena originario campesina” basado en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. De esa manera, Bolivia dentro de la organización territorial incluye, además, de las autonomías regionales las autonomías indígena originaria campesinas. Todo esto, como se refiere adelante, en razón de construcción del Estado Plurinacional y la aplicación de lo que hemos denominado como principio constitucional de la plurinacionalidad.

Tercer aspecto, es la creación de una *jurisdicción indígena originaria campesina*, regulada en el capítulo cuarto, título tercero, parte segunda de la CPE. Esta jurisdicción consiste en un ámbito diferenciado de administración de justicia que, es decir, las controversias jurídicas que puedan suscitarse al interior de las NPIOC se resuelven conforme a las normas y procedimientos de los pueblos indígenas, cualquiera sea su naturaleza consuetudinaria o escrita, como indica el Art. 90. “*I. Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (...)*”. en esta línea, el Tribunal Constitucional de Bolivia en sus primeros años, ha establecido que “*una parte de esa pluriculturalidad se encuentra relacionada estrechamente con un pluralismo jurídico vigente desde la época de la conquista y la colonia (...)* aunque

*reconocido recientemente de manera formal por la Ley Suprema*", así también, más adelante la misma sentencia establece que *"es necesario reconocer que las prácticas socioculturales antedichas perduran gracias a la persistencia de la comunidad en su sentido más amplio, es decir, como estructura social en la que se desarrollan campos de acción en lo político, religioso, económico, laboral y jurídico"* (Tribunal Constitucional de Bolivia, 2003). Hoy este aspecto se ha reforzado, por eso estamos frente a la jurisdicción indígena originaria campesina y por el otro lado frente a la jurisdicción ordinaria.

En resumen, se puede afirmar que las reformas constitucionales de 1994, 2004 y principalmente la reforma constitucional de 2009, trajeron como resultado normas fundamentales que permiten la relación de los pueblos indígenas y el Estado. Esto, nos permite afirmar que sólo a partir del reconocimiento de los pueblos indígenas como distintos y como merecedores de derechos colectivos que consiente que puedan desarrollar su identidad, el Estado está permitiendo su existencia. Si no se da el reconocimiento de los pueblos indígenas, se seguirá pensando en sujetos individuales y grupos invisibles para la sociedad con la consecuencia de llegar a desaparecer. Así pues, el reconocimiento cobra sentido no sólo cuando se es consciente de la existencia de estos grupos, sino cuando el Estado y la sociedad los reconoce como sujetos de derecho colectivo como se vio con el Art. 30 y otros artículos de la Constitución vigente.

En resumen, podemos afirmar que un Estado multicultural como fue establecido en Bolivia, es la aplicación de unas políticas de inclusión y reconocimiento a ciertos grupos que durante mucho tiempo han sido marginados y excluidos de los espacios públicos. Todo esto permitió tomar consciencia de que desde el punto de vista cultural se debe debatir el reconocimiento de los pueblos indígenas, así sucedió con las constituciones de 1994, 2004 y 2009.

### Capítulo 3

#### **POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO Y AUTONOMÍAS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, PERÚ, ECUADOR Y BOLIVIA**

El reconocimiento del mundo moderno, como un mundo plural en donde no existe homogeneidad en la manera como cada persona o grupo de personas asumen la existencia, ha dado lugar al reconocimiento del principio del respeto a la diversidad étnica y cultural (Jimeno Santoyo, C., Darío, & Vasquez Luna, 1998, p. 18). Es así que los estados nacionales contemporáneos han admitido la importancia y la necesidad de acoger y propiciar la existencia de comunidades culturales diversas, como elemento esencial de su existencia, permitiendo a la persona “*definir su identidad, no como ciudadano, en el concepto abstracto de pertenencia a una sociedad territorial y a un Estado gobernante, sino una identidad basada en valores étnicos y culturales concretos*”<sup>8</sup> (Ibídem).

A estas cuestiones del mundo plural responde el planteamiento del multiculturalismo y políticas de reconocimiento de Taylor. Es decir, a partir de esto, se puede analizar el constitucionalismo latinoamericano de los años noventa hasta nuestros días con respecto a la inclusión indígena.

También, hay que resaltar que estas constituciones de la década de los noventa — dos de ellos aún vigentes (Perú y Colombia), y dos de ellos han sufrido (Ecuador y Bolivia) un cambio constitucional— son importantes a la hora de analizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, así como la diversidad de sus sistemas políticos, jurídicos y sociales.

En gran medida, es porque los pueblos indígenas reivindicaron el derecho a profundizar en cuanto al reconocimiento de sus culturas, apostando por la consolidación de sistemas democráticos más plurales, en donde se reconozca de manera real su carácter heterogéneo y plural. Así también, estos avances, han tenido (a nivel internacional) mayor respaldo político y jurídico con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); norma que en gran medida fue recogida en las constituciones recientes de Ecuador y Bolivia al reafirmar el carácter plural de sus economías, sistemas políticos y sistemas jurídicos.

Entonces, en el presente capítulo, el propósito es analizar el contenido de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-496. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

multiculturalismo y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que se dio – principalmente– en la década de los 90 del siglo pasado en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia; recientemente, se han profundizado en Ecuador y Bolivia. Esto a su vez, se ha traducido en las jurisprudencias producidas por distintos tribunales y cortes constitucionales de los países objeto de análisis.

### 3.1. Gestión de diversidad identitaria

Indudablemente, las constituciones de los cuatro países, presentan cuestiones similares en cuanto se refiere a las políticas de la identidad indígena y reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas.

En esta parte, se debe mencionar que después de la conquista española de los territorios indígenas y posteriores formaciones de repúblicas independientes, las condiciones de vida para los indígenas no son de las mejores. Estas cuestiones, sin duda, generan una conciencia de oprimidos, que por lo mismo, luchan por liberarse tanto en la colonia como en las repúblicas nacientes. Estas luchas muchas veces no sólo son por medio de las armas o por violencia, sino también asumen una lucha legal, tal el caso por ejemplo, de los caciques aymaras que emprenden juicios judiciales en defensa de sus tierras. Asimismo, estas luchas son también por mantener sus propias formas políticas, sociales, jurídicas y entre otros, aspectos muy importantes para la vida de los indígenas.

Así es como emprenden lucha por la constitución y reconocimiento de su identidad, en el sentido de que por siglos ante adversidades señalados adelante, han podido mantener su lengua, creencias, sus sistemas de organización, por lo tanto, se sienten distintos y reclaman su reconocimiento. Taylor, afirma que *“la política de la dignidad igualitaria se basa en la idea de que todos los seres humanos son dignos de respeto por igual. Su fundamento lo constituye la idea del que en los seres humanos merece respeto, por mucho que tratemos de apartarnos de este trasfondo “metafísico””* (Taylor C. , 1993, p. 74).

Ahora bien, el sujeto individual al que –en el sentido tayloriano– vamos a llamar la identidad individual, desde el planteamiento de la corriente liberal, es racional y libre, y por lo tanto, sujeto de derecho. Taylor establece que la mayoría de las constituciones han adoptado en declarar que todos los seres humanos son portadores de derechos sin discriminación por raza, creencias y otros términos.

En esta línea, la Constitución colombiana de 1991, en su Art. 13, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, en su Art. 14. establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Similarmente la Constitución peruana de 1993, en su artículo 2, numeral 2, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera índole.

La Constitución ecuatoriana de 1998 en su Art. 23, establece una serie de derechos, libertades que brinda a sus ciudadanos. En los artículos posteriores establecen que todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación por ninguna razón, sea ésta de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

Por su parte, la Constitución boliviana, en su Art. 14, establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Asimismo, el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. En el Art. 21 establece que las y los bolivianos tienen –entre otros derechos– a la auto identificación cultural.

Por otro lado, en las constituciones objeto de análisis del presente trabajo, se establecen el derecho a la diferencia que tienen las personas. Es decir, que se reconoce otro sujeto distinto; esto es, el sujeto colectivo que como pueblo es sujeto de derecho. Como establece Taylor, que *“en el contexto intercultural, surgió hace poco una exigencia más poderosa: la de acordar igual respeto a las culturas que de hecho han evolucionado. Las críticas a la dominación europea o de los blancos, en el sentido de que no sólo suprimieron sino que no apreciaron a otras culturas, consideran estos juicios despectivos no sólo como erróneos fácticamente sino, de algún modo, moralmente incorrectos”* (Taylor C. , 1993, p. 75-76).

A esto responde el Art. 7 de la Constitución colombiana, cuando establece que “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”, el Art. 8, que consagra la obligación estatal de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el Art. 10 y 70, establecen el derecho a la enseñanza para que sea bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, lo cual repercute necesariamente en el fomento al acceso a la cultura y sus manifestaciones; el Art. 63, se reconoce las tierras comunales de grupos étnicos como patrimonio arqueológico de la nación y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y otros artículos.

Para precisar mejor, nos sirve la Sentencia SU 510 de 1998, emitido por la Corte Constitucional de Colombia, donde ha establecido que el principio de diversidad étnica y cultural comprende:

*Para la Corte, el principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a "la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental." La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y mono culturales. Lo anterior traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades. (Corte Constitucional de Colombia, 1998).*

En suma, el Art. 7 de la Constitución colombiana, implica la aceptación de multiplicidad de formas de vida, en ese ámbito, se permite a las personas a definir su identidad con base a sus diferencias y valores culturales.

En el caso peruano, la Constitución de 1993, principalmente es el Art. 2, inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a su identidad, y el inciso 2 establece que las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de

origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Y el inciso 19 establece que todas las personas tienen derecho a su identidad étnica y cultural. En ese marco, el Tribunal Constitucional de Perú, ha establecido que *“debe subrayarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, que establece del derecho a la identidad étnica y cultural”, que permite ver como el Estado peruano ha tomado políticas de identidad.*

La Sentencia N° 006-2008-PI/TC, ha establecido en cuanto al derecho a la identidad cultural y la identidad étnica está establecido en la Constitución en su Art. 2, inciso 19), estableciendo que el derecho a la identidad cultural que se trata de dos ámbitos de protección, entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general. Es decir, por un lado se trata de la identidad de los grupos étnicos, aquellas características que nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte; y, por otro, de la identidad cultural general, esto es, de la identidad de todo grupo social que se genera en el proceso histórico de compartir experiencias y luchas sociales comunes para autodefinirse como pueblo (Tribunal Constitucional de Perú, 2008).

En caso de Ecuador, en la Constitución de 1998 en cuanto a la identidad individual y colectiva, afirma el carácter pluricultural y multiétnico. De manera más clara, respecto a las políticas de identidad, se puede ver en la Constitución de 2008 en el Art. 6, estableciendo: *“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”.* Asimismo, el Art. 57 establece que se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

En el caso boliviano, en el artículo tercero, se establece las políticas de identidad, en este caso, una categorización de las identidades colectivas fundamentales que configuran Bolivia, estableciendo: *“la nación boliviana está conformada por la totalidad de los bolivianos y las bolivianas, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.* En este

sentido, la Constitución de 2009, adopta políticas de identidades colectivas que serían los grupos diferenciados que presentan características singulares, denominados pueblos indígena originario campesinos.

En este marco la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, ha establecido que “las naciones y pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca su identidad cultural, prácticas y costumbres, creencia religiosa, espiritualidad y su propia cosmovisión”.

Ahora bien, en el presente trabajo después de la realización de cómo una especie de comparación de las constituciones y a nivel jurisprudencial, se evidencia la existencia de una identidad colectiva reconocida en las normas supremas de los países analizados. Esto es un suceso intersubjetivo<sup>9</sup> ampliamente compartida por la sociedad, produciendo una ilusión de llevar a la realidad esta intersubjetividad mediante el reconocimiento o derecho a la diferencia. A su vez, esta identidad colectiva plateado en las constituciones, es porque circulaban y siguen circulando en el espacio público las diferentes formas culturales de comprender, de vivir las diversas identidades colectivas: las nuestras y las de los otros (enfoque tayloriano).

También, en las constituciones está la categorización de las identidades individuales, en función de alguna clase de criterios: edad, género, etnia, cultura, lengua, religión y otros. Constituyendo tipos diferentes de individuos y, así, agruparlos para acabar generando identidades colectivas, para construir colectivos cuyos miembros se reconozcan como tales y sean reconocibles por los demás. Por eso, las constituciones en un primer momento se hace referencias a todas las personas, por ejemplo: bolivianas y bolivianos, y a continuación se agrupa en colectivos, tal es el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo mismo ocurre en las constituciones de Colombia, Perú y Ecuador.

En este marco, las constituciones señalan sujetos colectivos que conforman Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, con esto, está comprobado que las constituciones regulan las identidades colectivas e individuales, reconfigurándose la existencia de un sujeto individual y sujeto colectivo.

### **3.2. Respeto igualitario a las diferentes culturas**

---

<sup>9</sup> Entendiendo la intersubjetividad como el proceso recíproco por medio del cual se comparte la conciencia y conocimiento de una persona a otra. El concepto de intersubjetividad ofrece una perspectiva de justificación y validación del “otro” que permite la sincronía interpersonal. En otras palabras, implica un proceso de reconocimiento de la alteridad.



En la Constitución colombiana en el Art. 7, declara que es un Estado social y democrático de derecho, pluriétnico y multicultural; con esto, el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. Asimismo, — también analizadas adelante—, el Art. 68 establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su idoneidad cultural.

En esa línea, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia Constitucional T-601, 2011 ha establecido.

*“... La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. [...] La jurisprudencia constitucional ha entendido que (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros ni a la sumatoria de estos; y (iii) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos.*

Por su parte, la Constitución peruana de 1993 Art. 2, inciso 19, estableció respecto al pluralismo el derecho a la identidad étnica y cultural. Este discurso constitucional, como en la constitución colombiana de 1991 supone el reconocimiento del país como una sociedad multiétnica y pluricultural; lo que se traduce en la obligación estatal de respetar, reafirmar, promover y defender el pluralismo cultural. Otros artículos que complementan: el Art. 89 afirmando que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas; el artículo 21 que reconoce la oficialidad del idioma quechua, aimara y demás lenguas aborígenes en los territorios donde predominen; y, el artículo 17 preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país.

En esta línea, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido que *“...la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú”* (Tribunal Constitucional de Perú, 2005). Tal reconocimiento constitucional no es una mera declaración formal de principios sin consecuencias tangibles; por el contrario, implica un cambio relevante en la propia noción del Estado y la sociedad. Así, la inclusión de la perspectiva multicultural (o intercultural) en la Constitución implica un

giro copernicano en el concepto de Nación y, por consiguiente, de la identidad nacional (Tribunal Constitucional de Perú, 2012).

Asimismo, “(...) *Lo multicultural implica la aceptación de distintas culturas, manifestaciones culturales y distintas actitudes de ser y entender lo que es ser peruano, del desarrollo de la libre personalidad, de la visión comunitaria de las costumbres que provienen de la experiencia histórica, religiosa y étnica; (...) la cláusula constitucional de igualdad, contiene un reconocimiento implícito de tolerancia a la diversidad (...)*” (Tribunal Constitucional de Perú, 2010).

Debe considerarse también que el reconocimiento de otras culturas o identidades — conforme ha señalado el Tribunal Constitucional— no debe ser confundido con políticas de asimilación<sup>10</sup>. En esta línea, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido que:

*“debe subrayarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, que establece del derecho a la identidad étnica y cultural, el artículo 89 que establece que además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen. Por su parte, el artículo 89, reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su identidad cultural. A su vez, el artículo 149, permite que las comunidades nativas y campesinas puedan aplicar su derecho consuetudinario, ejercitando funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito de territorial, siempre que no vulneren derechos fundamentales. De otro lado, se ha determinado que las tierras de las comunidades no son materia de prescripción, salvo que sean abandonadas. Y si bien se reconoce el respeto de la diversidad y el pluralismo cultural, ello se efectuará siempre que se materialicen “dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo*

---

<sup>10</sup> El concepto de asimilación está construido sobre percepciones que observan que otras culturas minoritarias son “menos avanzadas”, y como consecuencia de ello estarían irremediabilmente destinadas a perder su identidad en un proceso de “superación cultural”, al ser absorbidas por la sociedad dominante. Por el contrario, una visión que pretenda la integración considerando las diferencias culturales o que plantee estrategias de tolerancia por ciudadanía diferenciadas es más respetuosa de las realidades e identidad cultural y étnica de los pueblos indígenas. La premisa de la que se parte es que deben dejarse atrás perspectivas que situaban a los pueblos indígenas como culturas de menor desarrollo y valía y pasar a reconocerlas como iguales, con el mismo valor y legitimidad que la llamada cultura dominante. Ello es un proceso que requerirá un cambio progresivo de las instituciones democráticas del Estado y la sociedad. (Palomino Manchego, 2016), Sentencia Constitucional.

*43) y la economía social de mercado (artículo 58)”. Es relevante mencionar también que el artículo 191 de la Constitución prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales. Con ello, los pueblos indígenas -término utilizado en el Derecho internacional- han sido proveídos con herramientas legales que buscan proteger su existencia y su cosmovisión” (Tribunal Constitucional de Perú, 2010).*

De esta manera se reconoce el respeto a la diversidad y el pluralismo cultural, lo que tendrá que efectuarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, el diálogo intercultural, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona, los principios de soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho y la forma republicana de gobierno (Palomino Manchego, 2016).

Además, la Sentencia N° 006-2008-PI/TC, ha establecido en cuanto al derecho a la identidad cultural y la identidad étnica está establecido en la Constitución en su Art. 2, inciso 19), entonces estableció:

*19. La Constitución reconoce, entonces, el derecho tanto a la identidad cultural como a la identidad étnica. Si bien se trata de conceptos jurídicos indeterminados, este Tribunal considera que se trata de dos ámbitos de protección de la identidad cultural, entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general. Por un lado se trata de la identidad de los grupos étnicos, es decir, de “(...) aquellas características, cualesquiera que puedan ser que, al prevalecer dentro del grupo y distinguirlo de los demás, nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte. Para el hombre de la calle un pueblo es el equivalente de lo que el informado llama un grupo étnico”; y, por otro, de la identidad cultural general, esto es, de la identidad de todo grupo social que se genera en el proceso histórico de compartir experiencias y luchas sociales comunes para autodefinirse como pueblo. Por ello, puede afirmarse que entre identidad cultural e identidad étnica existe una relación de género a especie.*

*20. La identidad étnica, como especie del género “identidad cultural”, ha merecido también atención de la comunidad internacional. Así, el artículo 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:*

*“Artículo 27.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le*

*corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.*

*21. El objeto de tutela de este dispositivo es el derecho a la identidad cultural de los grupos minoritarios. Sin embargo, dada la amplitud semántica que tiene el término “vida cultural” utilizado en el dispositivo, su interpretación no debe restringirse sólo a los grupos denominados minoritarios, sino que debe otorgársele un amplio contenido, de modo que alcance también a toda manifestación cultural que desarrolle un grupo social o local al interior del Estado, puesto que toda la existencia del fenómeno cultural es inherente a toda agrupación humana, y no sólo a los grupos étnicos.*

*22. A partir de esta consideración, y conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Esto significa, considerando lo hasta aquí expuesto, que el artículo 2°, numeral 19) de la Constitución, que reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, se robustece en su interpretación a la luz del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, supone al mismo tiempo, un compromiso del Estado peruano con la comunidad internacional, en la medida que el Perú ha ratificado dicho Pacto con fecha 28 de abril de 1978 y, en la medida también, que conforme al artículo 55° de la Constitución, “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional” (Tribunal Constitucional de Perú, 2008).*

La Constitución ecuatoriana de 1998, en su Art. 1, 83 y 84 estableció la existencia de culturas distintas a la cultura de la sociedad mayoritaria; garantizó derechos especiales a los pueblos indígenas y afros, estableciendo que se reconoce y se establece que se garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos los derechos determinados para los pueblos indígenas.

Posteriormente, la Constitución ecuatoriana de 2008, además de ampliar la perspectiva en cuanto al tema del multiculturalismo, fortalece los derechos colectivos indígenas, incluyendo en el Art. 1: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...)”*. En el Art. 2 establece: *“(...)El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son*

*de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso”.*

En este marco, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido: *“La plurinacionalidad comporta un concepto de nación que reconoce el derecho de las personas a identificar su pertenencia, no solo con cierto ámbito geográfico, sino además con una cultura determinada. En este sentido, con el término de plurinacionalidad se hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Recientemente, la Sentencia Constitucional N° 112-14-JH/21, estableció principios de interculturalidad y plurinacionalidad, que el diálogo intercultural, debe tener como principal característica la igualdad, misma que se expresa de varias formas, entre ellas:

*“1) es siempre de doble vía, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.*

*2) debe ser respetuoso de la autonomía indígena, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia.*

*3) debe ser no solamente respetuoso sino además sensible a las diferencias culturales, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.*

*4) debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.*

*5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos*

*del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).*

En el caso boliviano, con la reforma de la Constitución en el año 1994, se estableció el carácter multiétnico y multiculturalidad del país, estableciendo el Art. 1 que *“Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos”*. Su importancia consiste en que es considerado como un punto de partida para dejar atrás un sistema constitucional que había invisibilizado la existencia de lo indígena, abriendo la concepción del pluralismo cultural y/o diversidad cultural.

Otro artículo que complementa este carácter de *multiétnico y multicultural*, es por ejemplo, el Artículo 171, que establece:

*“1. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones. 2. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. 3. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado”.*

Este artículo juntamente con el primero que se describe adelante, se constituyen en la columna vertebral de los derechos de los pueblos indígenas de Bolivia de ese entonces. Se podría decir, que se trató una gran cantidad de temas relacionados con el multiculturalismo y el reconocimiento de los derechos colectivos indígenas, la concesión de facultades en lo respectivo al régimen de propiedad de la tierra y la explotación de los recursos que en ella se encuentran, la protección de la identidad indígena en sus diversas manifestaciones y el reconocimiento del derecho indígena como del poder jurisdiccional y administrativo de sus autoridades (Durán Böhme, 2009, p. 19).

Asimismo, el Tribunal Constitucional de Bolivia en sus primeros años, ha establecido, además, que *“es necesario reconocer que las prácticas socioculturales antedichas perduran gracias a la persistencia de la comunidad en su sentido más amplio, es decir, como estructura social en la que se desarrollan campos de acción en lo político, religioso, económico, laboral y jurídico”* (Tribunal Constitucional de Bolivia, 2003).

Con la reforma constitucional de 2004, se insertó tres artículos que complementan y profundizan el multiculturalismo y el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Los arts. 222, 223 y 224, establecen a parte de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, determinando que son personas jurídicas de derecho público, y pudiendo participar directamente con candidatas y candidatos a los cargos públicos electivos.

La Constitución boliviana de 2009 profundiza el derecho a la diferencia cultural indígena y ampliando los derechos de los pueblos indígenas. Uno de los aspectos importantes, como en la constitución del Ecuador, se incorpora en la norma suprema el carácter de derechos colectivos y los pueblos indígenas como sujetos de derechos.

Por eso, el Art. 1 de la CPE establece ese carácter de plurinacionalidad y agrega el carácter comunitario. Este carácter de “Estado Plurinacional Comunitario” hace acreedores del derecho a la libre determinación hacia los pueblos indígenas, establecido en el Art. 2 y el Art. 30 establece una serie de derechos de los pueblos indígenas, base para las autonomías indígenas y otras cuestiones trascendentales referidos a aspectos indígenas.

Como resultado de la comparación de las constituciones respecto al carácter multiétnico y multicultural, de manera general, se puede afirmar que este discurso constitucional de reconocimiento de carácter multicultural, los cuatro países latinoamericanos vieron por necesario reconocer esas prácticas. Primero el establecimiento de la identidad cultural —como hemos analizado adelante—, luego, el carácter multicultural y multiétnico de los países.

Como se pudo determinar, todo esto data desde la década de los noventa, en donde los países con diversas etnias y culturas, durante mucho tiempo han mantenido instituciones y prácticas de trabajo, de relaciones humanas, intrafamiliares, de administración de la tierra, de resolución de conflictos y otros.

En resumen, las constituciones de los años 90 del siglo pasado han establecido el reconociendo de los pueblos indígenas, es decir, la coexistencia de diversas naciones al

interior del Estado nacional. Las constituciones reciente (Bolivia y Ecuador), establecen la configuración de estados plurinacionales, en donde los pueblos indígenas no solamente coexisten sino están proyectadas al diálogo e interrelación de distintas nacionalidades dentro un Estado nacional. Por lo menos, eso muestra los diseños constitucionales que se estudió.

### **3.3. El Derecho a las autonomías indígenas**

Otra cuestión central dentro de las políticas de reconocimiento, son las autonomías indígenas que se han establecido en las constituciones de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia como un elemento esencial del multiculturalismo.

En ese sentido, las autonomías indígenas se puede entender —también— como la lucha por la dominación y el control territorial por parte de los indígenas que disputan al Estado. Porque, se piensa que es posible garantizar la reconstrucción y desarrollo conforme a sus propias instituciones sociales, políticas, jurídicas y otros. También, hablar de las autonomías indígenas implica un proceso de racionalización, un proceso de comprensión de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones.

Es decir, las autonomías indígenas, principalmente en los países que se analiza en el presente trabajo (Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia) son como una especie de procesos de resistencia por parte de los pueblos indígenas, que durante mucho tiempo su identidad fue negado sistemáticamente por los estados. Mediante esa resistencia recuperan y fortalecen su identidad, reivindicando su cultura, el ejercicio de sus derechos colectivos y otros. Asimismo, las autonomías indígenas es una especie de mecanismo de defensa ante la cultura dominante y homogenizante, que en alguna medida pretende a la desaparición de éstas comunidades y pueblos indígenas.

La respuesta a esto es que las identidades diferenciadas de los pueblos indígenas en relación con la nacionalidad dominante o mayoritaria, y el Estado nacional respectivo, van conformando proyectos multiculturales que se expresan en la construcción de las autonomías. A su vez, estas contradicciones y tensiones que se generan y se viven en las regiones indígenas de los países latinoamericanos es el reto para ir construyendo sociedades multiculturales, y actualmente estados plurinacionales como es el planteamiento constitucional de Ecuador y Bolivia.

Tanto en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia la incorporación de la autonomía indígena al aparato normativo del Estado, ha implicado en gran medida el vaciamiento de un concepto, de su contenido originario y existencial al plano normativo constitucional que tuvo lugar en los



procesos constituyentes.

Todo esto, antes de los procesos constituyentes de Bolivia y Ecuador, implicaba: exigencia de la desconcentración territorial del poder para poder dar cabida a los modos de autoorganización indígena como pueblos y naciones; exigía la declaración de plurinacionalidad de los países. Por ejemplo, en esta posición estuvo la CIDOB en Bolivia.

En esta línea, con el enfoque de reconocimiento de diferencia y derechos de los pueblos indígenas, se ha constituido nuevas institucionalidades dentro de la reorganización territorial del estado: las autonomías indígenas.

### **Autonomías indígenas en la Constitución colombiana (1991)**

La Constitución colombiana de 1991, en su Art. 329, permite la conformación de las entidades territoriales indígenas y manifiesta que los resguardos son propiedad colectiva y no enajenables. Complementado por el Art. 330, que consagró que la organización de los territorios indígenas estarán gobernados por consejos reglamentados por sus usos y costumbres, otorgándoles ciertas funciones. El Art. 356, el cual establece de la distribución de recursos y de las competencias, en la cual se debe beneficiar a los resguardos si aún no se han constituido las Entidades Territoriales indígenas; y, el Art. Transitorio 55 de la Constitución, manifestó la obligación de expedir una ley que les reconociera a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva.

Estos artículos son base para la formación de las autonomías indígenas en Colombia, complementándose con las sentencias emanadas por la Corte Constitucional de Colombia, que estableció como reglas de interpretación al principio de diversidad cultural y protección a la autonomía:

***“1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.*** *La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo*

tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

**2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.** Pese a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen los indígenas, no sobra subrayar que el sistema axiológico contenido en la Carta de derechos y deberes, particularmente los derechos fundamentales, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional, las que, dicho sea de paso, estuvieron representadas en la Asamblea Nacional Constituyente.

**3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural.** La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores.

**4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.** Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre **contra legem** por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por

*ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, **mutatis mutandis**, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autoregulación por parte de las comunidades indígenas.*

*Las anteriores premisas permiten identificar a la comunidad indígena de El Tambo, localizada en el Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, como una comunidad en proceso de legalización de su territorio de resguardo y de recuperación de su identidad cultural, que habita un predio adjudicado por el INCORA en 1989 respecto del cual, por el momento, no posee título de propiedad comunitaria. En efecto, al igual que en otras parcialidades del Tolima, los miembros de la comunidad de El Tambo no conservan la lengua que hablaban sus antepasados ni parte importante de sus costumbres y tradiciones. No obstante, eligen a sus autoridades representadas en el cabildo indígena, administran colectivamente el uso y trabajo de la tierra y comparten un propósito común: identificarse con su pasado aborigen, manteniendo los rasgos y valores propios de su cultura, así como sus formas de gobierno y control social que los distingue como comunidad indígena” (Corte Constitucional de Colombia, 1994).*

La misma Sentencia Constitucional, respecto a la autonomía de autoridades tradicionales, ha establecido que el “*principio de diversidad étnica y cultura otorga a las comunidades indígenas, un status especial que se manifiesta en el ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus valores culturales propios. (...) les confiere el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres; consagra una circunscripción electoral especial para la elección de senadores y representantes (...)*”.

Asimismo, se ha establecido límites a la autonomía indígena, señalando que “... *los principios de diversidad étnica y cultural y de autonomía de las comunidades indígenas surgen del propio texto constitucional, ... puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley*”. Esto es en la línea de que “*sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural*”. En este sentido, la limitación a las autoridades de las autonomías indígenas es que no realicen o consumación de actos arbitrarios que lesionen la dignidad humana o los derechos fundamentales de los ciudadanos.

También, la Sentencia T-515 de 2009 es complementada y modifica el significado de

los criterios en cuanto a la autonomía, donde manifiesta que:

*“La Autonomía no puede ser restringida a partir de cualquier disposición legal o constitucional, pues ello dejaría los principios de diversidad y pluralismo en un plano retórico. “A mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”, no puede concebirse como una prescripción dirigida a los jueces para dar mayor protección a la autonomía de ciertos grupos indígenas, sino como una descripción sobre el estado actual de los usos y costumbres de los pueblos aborígenes, que tiene como consecuencia la mayor o menor necesidad de “traducción de los sistemas jurídicos tradicionales en categorías occidentales o viceversa” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).*

La Sentencia T- 254 de 1994, en cuanto al alcance de la autonomía indígena, clarificando que la concreción se materializa sobre la base de las entidades territoriales indígenas, asimismo, queda limitada al área de sus resguardos<sup>11</sup>, sobre ella se construyen las autonomías indígenas.

En la práctica, Colombia ha consolidado más tierras y territorios a los pueblos indígenas, 35% del territorio nacional colombiano sería titulado hacia los pueblos indígenas (Martínez de Bringas, 2018, p. 122).

Los factores que han influido son: i) el carácter receptivo y generoso de esta cuestión en la Constitución de 1991, y la incorporación a la misma, y a leyes secundarias que la desarrollan, de los derechos indígenas establecidos en el Convenio 169 de la OIT; ii) el desarrollo de una jurisprudencia muy favorable para los pueblos indígenas —a partir de la incorporación de los derechos colectivos indígenas reconocidos en tratados internacionales— por parte de la Corte Constitucional de Colombia; iii) la definición de los territorios indígenas como Entidades Territoriales Indígenas (ETI), funcionando con gobiernos indígenas autónomos y recibiendo fondos del Estado para su consolidación y conformación (Martínez de Bringas, 2018, p. 123).

Como en otros países, también, la conformación de territorios indígenas como entidades territoriales indígenas, posterior a la Constitución de 1991 no ha tenido desarrollo legislativo o legal. Esto puede ser por falta de voluntad por parte del nivel central del Estado; por no desmontar los municipios que tienen establecido los resguardos indígenas: son más

---

<sup>11</sup> El resguardo indígena en Colombia, es una división territorial de carácter legal que, por medio de un título, garantiza a determinado grupo indígena la propiedad sobre un territorio poseído en común y tradicionalmente habitado por él.

de 400 municipios.

Aun así, el proceso autonómico indígena colombiano es interesante, por el desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional de Colombia en base a los artículos que se señala adelante. Es decir, la Corte ha jugado un papel fundamental en la innovación y creación de instrumentos de protección de los pueblos indígenas, por ejemplo, a partir del establecimiento y exigencia de la consulta previa, estableciendo como un derecho-instrumento para proteger los territorios con modos de autonomía indígena. Además, recientemente la Sentencia Constitucional SU-217 de 2017 que establece la necesidad de obtener el consentimiento de la comunidad consultada si las disposiciones normativas pudieran implicar la extinción física y cultural de la comunidad, o implicase el uso de materiales peligrosos en sus territorios.

### **Autonomías indígenas en la Constitución peruana 1993**

En el contexto peruano, en cuanto a la autonomía de los pueblos indígenas, está establecido en el Art. 89 de la Constitución, refiriendo que *“las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas”*.

En ese sentido, el reconocimiento de los pueblos indígenas, implica *“...el respeto de su autonomía para definir sus propios destinos, así como su idea y proyecto de desarrollo...”* (Tribunal Constitucional de Perú, 2012).

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano establece:

*“42. (...) Existen otras formas en que esta autonomía es manifestada, como por ejemplo la manera en que usan o disponen de sus tierras, lo que incluye la determinación de quiénes ingresan al territorio de la comunidad. Como ya se ha anotado, esta protección a la propiedad de la tierra comunal permite el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades nativas y campesinas, puesto que brinda un espacio material indispensable para el sostenimiento de la comunidad.*

*43. En la sentencia materia de la presente demanda se expresa que la decisión comunal se sobrepone al interés colectivo de quienes transitan por tal camino. Tal*

*afirmación es realizada sin tomar en consideración la propia naturaleza de la autonomía comunal. En efecto, el artículo 7° del Convenio 169 establece que “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (subrayado agregado). Ello, desde luego, puede verse materializado a través del ejercicio de su autonomía. Por su parte, el artículo 89° de la Constitución preceptúa que las comunidades nativas pueden disponer y hacer uso de sus territorios. En tal sentido, al no haberse permitido ejercer su derecho a controlar el ingreso de terceros a su comunidad, este Colegiado estima que el ámbito de autonomía de la Comunidad Nativa Tres Islas ha sido vulnerando.*

*44. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la autonomía de las comunidades nativas y campesinas debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal, siempre que no se desnaturalice la esencia del derecho. En este caso, la comunidad nativa no ha afectado disposiciones legales ni administrativas. Por el contrario, la construcción de la caseta y del cerco de madera fue decisión legítima tomada en virtud de su autonomía comunal, reconocida por el artículo 89° de la Constitución. En tal sentido, al ser tal medida el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido, no podrían generarse consecuencias lesivas a tal actividad, de lo contrario se estaría vaciando de contenido la esencia de tales cláusulas constitucionales”. (Tribunal Constitucional de Perú, 2012).*

Hecho este bosquejo de información, se evidencia el reconocimiento constitucional y algunas sentencias que complementan este reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Pero, conforme a esta evidencias recogidas para el presente trabajo, Perú es el país más regresivo en cuanto a la implementación de las autonomías indígenas.

En la práctica, el espacio de gobierno y control territorial indígena es más bien un espacio atomizado, segregado en islas, ofertándose la territorialidad indígena como un espacio discontinuo, fragmentado y desconectado que no permite establecer un vínculo estructural entre el territorio y los pueblos indígenas. De ahí la utilización meditada del concepto de comunidad por parte del Estado, orientado a fracturar y segmentar una consideración sólida, colectiva y continua de territorio como proponen los pueblos indígenas (Martínez de Bringas, 2018, p. 127).

Por ejemplo, en 1995 el Presidente Fujimori promovió normativas anti indígenas o

contrarias a los derechos de los pueblos indígenas, específicamente en cuanto a las autonomías indígenas, limitando y amenazando la integridad y seguridad de los territorios indígenas, proponiendo la total supresión de un concepto de titularidad territorial colectiva propuesta por las comunidades. En el año 2000 se ha promulgado la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en donde se ha dejado de otorgar contratos de cesión de uso sobre territorios comunales clasificados como forestales. Todo esto, fundamenta una práctica política desarrollada en el Perú, cada vez más limitativa de los derechos de los pueblos indígenas, y orientada a la promoción e incentivación de la actividad privada en territorialidad indígena (Martínez de Bringas, 2018, p. 128). Actualmente, más de 75% de la región amazónica peruana está dividida en lotes, con situaciones y regímenes diferenciados, unos en proceso de negociación, otros en prospección y explotación, excepto los parques y santuarios nacionales (Ibídem, p. 129).

Revisado el desarrollo legislativo peruano en cuanto a complementan las autonomías indígenas, se pudo constatar que en el año 2011 se aprueba la Ley N° 229785, referido a la consulta previa, evidencia el retroceso. Algunos de estos aspectos, es que la consulta se realiza después de haber firmado los contratos de exploración y explotación. Tampoco requiere consentimiento de los pueblos indígenas en aquellos proyectos de inversión. También excluye la consulta en la construcción de grandes infraestructuras (carreteras, educación, salud y otros).

### **Autonomías indígenas en la Constitución de Ecuador**

Los antecedentes están en la Constitución de 1998 por influencia del diseño constitucional colombiano de 1993, donde se introduce la categoría de Circunscripciones Territoriales Indígenas (CTI).

Todo esto se profundiza con la Constitución de Ecuador de 2008, en el Art. 56 que establece que *“las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”*. En el Art. 60, se establece que *“los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial”*.

Asimismo, el Art. 242, establece: *“El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos*

*metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.*” Estos artículos de la Constitución ecuatoriana, son la base para la construcción de las autonomías indígenas en Ecuador.

En esa línea, la Sentencia Constitucional N° 112-14-JH/21, estableció que los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, el diálogo intercultural, debe tener como principal característica la igualdad, misma que se expresa de varias formas, entre ellas: “2) *debe ser respetuoso de la autonomía indígena, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia*” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Ahora bien, todo este marco constitucional y normativo, conforme a Martínez (2017) habría fracasado, por las siguientes razones: (i) la debilidad del movimiento indígena, por luchas y fracciones internas, así también por estrategias políticas mal diseñadas; (ii) la excesiva atomización del territorio indígena, escindido y fragmentado entre la población indígena y no indígena, también por múltiples intereses en conflicto sobre territorio indígena; (iii) El tendente proceso de urbanización y abandono del territorio ancestral por parte de los pueblos indígenas está produciendo una relocalización y reorganización en la formas de entender y ejercitar el territorio y la jurisdicción, de la propia autonomía; (iv) la existencia de una fuerte fractura dentro del propio movimiento indígena ecuatoriano para desarrollar estrategias que coadyuvan a la construcción de las autonomías; (v) la existencia de fuerte vacío en la legislación ecuatoriana que otorgue claridad para entender y allanar el camino hacia la implementación de las autonomías indígenas; además, de todo eso, se puede agregar en cuanto al proceso autonómico indígena ecuatoriano, que no hay claridad en el desarrollo jurisprudencial que pueda ayudar en la construcción de la autonomías indígenas en Ecuador.

### **Autonomías indígenas en la Constitución boliviana**

En el caso boliviano, el Art. 1 de la CPE señala que: “*Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país*”.

A su vez el art. 2 reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, normativa que



junto a lo previsto en el art. 1 configuran el diseño arquitectónico del Estado plurinacional con autonomías. El elemento articulado de este tipo de estado plurinacional, es el elemento de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y el régimen autonómico.

El Art. 3 establece que la nación boliviana está conformada por “*las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano*”. El Art. 30, establece una serie de derechos diferenciados y de la protección de su particularidad cultural.

*“Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:*

- 1. A existir libremente.*
- 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.*
- 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.*
- 4. A la libre determinación y territorialidad.*
- 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.*
- 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.*
- 7. A la protección de sus lugares sagrados.*
- 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.*
- 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.*

10. *A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.*

11. *A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.*

12. *A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.*

13. *Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.*

14. *Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.*

15. *A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*

16. *A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.*

17. *A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.*

18. *A la participación en los órganos e instituciones del Estado.*

*III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”.*

Asimismo, dentro de la organización territorial se incluye las autonomías indígenas tanto en la constitución como en la ley marco de autonomías, que establecen tres vías de acceso a las autonomías indígenas: vía territorios indígenas, vía municipios y vía regiones indígenas.

Dentro de estos derechos, como se ha mencionado adelante, está el derecho a la libre determinación de los PyNIOOC, asimismo, esto implica la conformación de la “autonomía indígena originario campesina” basado en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. De esa manera, Bolivia dentro de la organización territorial incluye, además, de las autonomías regionales las autonomías indígenas originaria campesinas. Asimismo, la autonomía indígena originaria campesina consiste en el ejercicio del derecho al autogobierno que tienen los pueblos indígenas, como parte de las políticas de reconocimiento que establece la Constitución. Todo esto está en el Art. 30 de la CPE como derechos fundamentales de los naciones y pueblos indígenas.

La Declaración Constitucional 0013/2013 ha establecido que *“la justificación del Estado Plurinacional descentralizado con autonomías pivota entre dos razones principales, una que expresa el reconocimiento de identidades particulares frente al resto del Estado, y las reivindicaciones histórico-culturales que implica, y otra de carácter más funcional orientada a garantizar el ejercicio democrático del poder y agilizar la función del Estado otorgando a cada región la administración de sus propios intereses”*.

La construcción de las autonomías indígenas en Bolivia, implica una reconfiguración territorial del Estado. Esta reconfiguración territorial, consiste en ampliar el ámbito de actuación de los pueblos indígenas que se convierten en autonomías con cualidad gubernativa. A su vez, este ámbito de actuación está en base a sus instituciones políticas, sociales y otros, que han ido practicando y transmitido de generación en generación en sus pueblos.

En lo procedimental, las autonomías indígenas pueden accederse por tres vías: vía municipios, vía territorios indígenas y vía regiones indígenas. Hasta el día de hoy las mayoría de las autonomías con aprobación del Tribunal Constitucional y referendario han accedido por vía municipios. Por cualquiera de las vías, deben demostrar ser un “territorio ancestral” con una delimitación territorial, como se establece adelante, la mayoría por vía del municipio (un diseño colonial/republicano) han podido demostrar ser un territorio ancestral.

Hay un diseño constitucional que favorece a los pueblos indígenas de construir las autonomías indígenas, pero en el proceso se ha visto que el gobierno de turno ha puesto límites y obstaculizaciones al proceso de las autonomías indígenas. Obviamente, esto responde a la ambición monopolítica y la cultura política del centralismo que han seguido los últimos gobiernos de turno, por eso, no hay voluntad política de construir las autonomías indígenas por parte de los gobierno central y autoridades.

Por lo tanto, se puede afirmar que las autonomías indígenas en Bolivia cuentan con una base constitucional muy favorable a los pueblos indígenas, pero, a la hora de ver los procesos autonómicos indígenas se evidencia que apenas 5 autonomías indígena están en funcionamiento, accediendo por vía municipio y replicando el diseño municipal (colonia/republicano), con la diferencia de que en las AIOCs se establecen un órgano deliberante y un órgano de administración de justicia, este último con serias limitaciones por parte de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

## Capítulo 4

### ANÁLISIS DE DECLARACIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTATUTOS DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENAS

Como se ha establecido en la parte final del primer capítulo de la presente investigación, que la Constitución de 2009 de Bolivia, ha profundizado el multiculturalismo que tuvo origen en la Constitución de 1994, introduciendo las autonomías indígenas con cualidad gubernativa junto a otro tipo de autonomías (departamental, municipal y regional).

En ese sentido, la norma suprema establece la reorganización territorial del Estado, específicamente, el Art. 289 de la CPE, refiriendo que *“la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”*. Asimismo, el Art. 290, establece que: *“I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y a la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”*.

Así también, las autonomías indígenas a diferencia de otras autonomías, se desarrollan conforme a sus propias estructuras organizativas en el marco de la Constitución y la Ley Marco de Autonomías. A su vez, las autonomías indígenas se manifiestan como parte de las políticas de reconocimiento que ha introducido la Constitución, esto siguiendo la línea de Charles Taylor que se expuso en el capítulo II.

Es por eso, que en el presente capítulo, se revisa las declaraciones constitucionales de las cuatro autonomías indígenas: Charragua, Uru Chipaya, Raqaypampa y Salinas Garci Mendoza; y, algunas sentencias referido a temas relacionados con autonomías indígenas, como parte de la implementación y profundización de las políticas de reconocimiento.

#### **4.1 Cuestión de reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y la descentralización**

El debate respecto el rediseño territorial de Bolivia planteado en la Constitución de

2009, no solamente es democratizar el poder público para que cada departamento, municipio y AIOCs gocen de auto legislación y una administración propia. Sino, también se persigue el reconocimiento de los pueblos indígenas: descentralización con contenido cultural (pueblos indígenas). Por eso, la Declaración Constitucional 0013/2013 de Bolivia, ha establecido que *“... esta distribución territorial del poder público gira en torno a una heterogeneidad cultural que ha dado como consecuencia un Estado Plurinacional con autonomías ...”* (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013).

La misma declaración ha establecido que: *“...la justificación del Estado Plurinacional descentralizado con autonomías pivota entre dos razones principales, una que expresa el reconocimiento de identidades particulares frente al resto del Estado, y las reivindicaciones histórico-culturales que implica, y otra de carácter más funcional orientada a garantizar el ejercicio democrático del poder y agilizar la función del Estado otorgando a cada región la administración de sus propios intereses; garantizando de esta manera la identidad propia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, pero también la existencia de un Estado complejo con normas y políticas generales para todas las bolivianas y los bolivianos”* (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013).

Entonces, las políticas de reconocimiento de la pueblos indígenas, asumido por la Constitución de 2009, está incrustado también en la descentralización plateada por la asamblea constituyente boliviano. Incluso, se puede afirmar que aquí está presente la posición de Fraser, en el sentido de que cuando hablamos de una justicia social actual, por ejemplo, con respecto a los pueblos indígenas, no solamente debemos partir hablando de la cuestión de reconocimiento de su identidad, sino también de la redistribución. A eso denomina Fraser política de doble dimensión: reconocimiento y redistribución. Entonces, la inclusión de los pueblos indígenas en el modelo autonómico boliviano responde –también– a incluirse en la redistribución de recursos económicos, de esa forma teniendo derecho las AIOCs a ser parte de recibir recursos provenientes del nivel central al igual que las otras autonomías (departamentales, municipales y regionales).

Por otra parte, también es importante señalar, que uno de los elementos fundamentales en cuanto a la profundización del multiculturalismo planteado desde la Constitución de 1994, es también la construcción de la autonomías indígenas, en donde, se *“reconoce la preexistencia de los pueblos indígena originario campesinos a la colonia, estamos hablando que los mismos con el transcurrir del tiempo, inevitablemente han tenido que estar sometidos a muchas transformaciones, voluntarias o impuestas, que no facilitaron su propio desarrollo. Ello ha generado un escenario de asimetrías que permite el carácter*

*diferencial de la estructura estatal a una realidad caracterizada por la existencia de las naciones y pueblos indígenas, constituyéndose esta, la razón funcional del Estado Plurinacional”* (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013).

Es decir, este modelo planteado *“permite a las diversidades encontrar expresiones políticas a través de gobiernos locales con diversos grados de autonomía y poder. Las denominadas sociedades diferenciadas han constituido Estados complejos...”* (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013).

#### **4.2 Cuestión de identidad en los estatutos**

En el primer capítulo se estableció en la línea de Taylor, dos planos de identidad: la identidad en el plano individual, que consistía en mi propia particularidad y originalidad (quien soy yo); la identidad colectiva, conforme a Taylor era paralela al plano individual. Es decir, era de alguna manera parecida a lo propio del grupo, que lo distinguía a la vez en su originalidad y exigía para su definición el concurso de ese grupo que debía asumirla. Asimismo, Taylor establece que, por una parte, la identidad de grupo tiene necesidad de ser asumida, al igual que la identidad del individuo. Pero esto implica a los individuos que la forman. El grupo no podría vivir con esta identidad más que en la medida en que buena parte de sus miembros se definiera en esos términos.

Ahora bien, para lograr el reconocimiento es importante el carácter dialógico. Esto significa, que la cuestión de identidad ya sea individual y colectiva, es a partir del diálogo con los otros: con las otras culturas en el plano colectivo, y con los otros individuos en el plano individual.

Las marchas indígenas de la década de los noventa que en cierta medida ha impulsado también el proceso constituyente boliviano (2006-2009), es la evidencia de que los pueblos indígenas reclamaban el reconocimiento de su identidad. Como estableció Honneth y Taylor, que la lucha por el reconocimiento no es voluntaria, tiene que ver con la constitución de la identidad, todo eso implica conflictos sociales por reconocimiento, vinculados no solamente a intereses económicos, si no es cuestión de cómo los sujetos son considerados en distintos ámbitos de la sociedad.

Todo este abanico de acontecimientos, desembocó en la Constitución de 2009 resultado de ese proceso largo de luchas y reclamos por el reconocimiento que han asumido y protagonizado los pueblos indígenas, logrando establecerse como políticas de reconocimiento y uno de los pilares fundamentales del Estado boliviano.

En esta línea, en los estatutos de las autonomías indígenas en las primeras partes, han establecido esta identidad colectiva del que nos habla Taylor, y por las cuales lucharon los pueblos indígenas a lo largo de la historia de nuestro país.

El Estatuto de Charragua constitucional mediante la Declaración Constitucional DCP 0013/2013 de 8 de agosto de 2013, que en la primera parte establece su identidad como pueblo nación Indígena “Guaraní Charagua Iyambae” y conforme a esto, asumen el gobierno propio, ejercen su libre determinación como uno de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de Bolivia. Asimismo, establece y adoptan idioma de uso oficial el guaraní y el castellano; sus propios símbolos; su religiosidad y espiritualidad y otros aspectos como: valores y principios por las cuales se rigen.

El Estatuto de Uru Chipaya con Declaración Constitucional DCP 0002/2014 de 10 de enero de 2014, estableciendo que es de dominio ancestral sobre un territorio actualmente habitado y preexistente a la cultura aymara, quechua y colonia española, conforme a la voluntad de todos sus habitantes deciden constituir la autonomía, en base al ejercicio de la libre determinación y autogobierno. Asimismo, siguiendo la línea de Charagua establece idiomas oficiales el Uru Chipaya y el Castellano; establecen sus propios símbolos; su manifestación cultural, música, ritualidad, sus lugares sagrados y otros; y, sus principios y valores.

El Estatuto de Raqaypampa con Declaración Constitucional DCP 0029/2015 de 29 de enero de 2015, establece que son una cultura originaria, asimismo han adoptado lo indígena porque representa las luchas por el reconocimiento y respeto de nuestra identidad y la reivindicación y entre otros aspectos. Todo esto, como las otras autonomías también, en base a la autodeterminación y autogobierno.

En el estatuto de Salinas Garci Mendoza con Declaración Constitucional 0064/2018 de 3 de agosto de 2018, como parte de su identidad colectiva estableció el idioma aymara y el castellano como lengua de oficial de la entidad indígena; sus propios símbolos; principios y valores como: principios de reciprocidad, complementariedad, consenso y otros. Asimismo, como valores establece: ama llulla, ama khella y ama sua, valores culturales como: música, los rituales y costumbres, medicina tradicional, entre otros.

En conclusión a esta parte, respecto a la identidad colectiva asumido por las autonomías indígenas, se puede referir también que no solo son derechos culturales que se refieren *“que reflejan no solamente el respeto a sus bailes, a sus danzas, a sus trajes típicos (...), dado que en realidad la cultura es la expresión de todas sus manifestaciones, es la*



*construcción material y espiritual de las personas en colectividad, así forman parte de su cultura, su medicina tradicional, su justicia originaria, sus normas y procedimientos propios, sus descubrimientos científicos, su arte, sus creencias, sus sistemas económicos...”* (DCP 0064/2018). También, los derechos de libre determinación que está *“relacionado a su organización conforme a sus propias formas de vida, de acuerdo a su propia cultura y a su propia concepción del mundo, en realidad la médula de su organización descansa en la comunidad; por consiguiente, lo comunitario, lo colectivo, se constituye en el núcleo de su organización social que se traduce en su libre determinación como una posibilidad de organizar su vida colectiva de acuerdo a sus propias concepciones del mundo. En consecuencia, esa forma de organizar su vida colectiva respetando la cultura diferente, es lo que en última instancia se denomina autonomía indígena, debido a que tiene como referencia: el ejercicio de autoridad, la organización en comunicad, el territorio del pueblo o de la nación originaria; es decir que, tienen como formas de organización la vida colectiva, la medicina tradicional, las autoridades que imparten justicia, las autoridades políticas, los sistemas económicos de esa nación o pueblo; entonces, en eso consiste la libre determinación”* (DCP 0064/2018).

Con esto, se quiere decir que parte de la identidad colectiva no solamente están los aspecto como danzas, rituales y otros, si no también están, los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Art 30 de la Constitución, que en realidad son trascendentales para la constitución de la identidad colectiva, y por la que lucharon los pueblos indígenas en Bolivia.

Con respecto a la identidad individual, los estatutos de las AIOCs establecen la sujeción a la Constitución, esto significa, que asumen la identidad individual, que generalmente son los derechos individuales de no discriminación por razón, género, cultura, sexo y otros aspectos del que nos habló Taylor y denominó política de la dignidad igualitaria.

#### **4.3 Análisis de aspectos del sistema político subnacional en los estatutos de las autonomías indígenas**

Todo diseño constitucional además de establecer el sistema político nacional, también fija el sistema político subnacional. Para Barrios, dicho sistema es un subconjunto del sector público subnacional. Éste agrupa un sinnúmero de instancias, órganos, funciones y recursos subnacionalmente emplazados, que responden a diferentes lógicas y fuentes de legitimación (Barrios Suvelza F. , 2008, p. 67).

Ahora bien, Barrios (2008, p. 67) identifica el sistema político endógeno y el sistema político exógeno. Llama sistema político subnacional exógeno a la parte expuesta a rendir cuentas ante un electorado “regionalizado”. A su vez existen otros agentes desconcentrados, también políticos, pero que forman parte del sistema político subnacional exógeno. Dentro del sistema político subnacional endógeno, está por ejemplo, el órgano ejecutivo y órgano legislativo subnacional, porque se trata –como se establece adelante- de un Estado compuesto y esta Estado compuesto principalmente se ha descentralizado la facultad legislativa hacia las entidades territoriales. A su vez, en el caso de las autonomías indígenas se ha creado un órganos más, se trata de órganos deliberantes.

En esa línea, pasamos a describir el diseño del sistema político endógeno de las autonomías indígenas, conforme a sus estatutos autonómicos declarados constitucionales (DCP 0013/2013 de 8 de agosto de 2013, Charragua; DCP 0002/2014 de 10 de enero de 2014, Uru Chipaya; DCP 0057/2014 de 21 de octubre de 2014, Mojocoya; DCP 0029/2015 de 29 de enero de 2015, Raqaypampa) por parte del Tribunal Constitucional de Bolivia.

La mayoría de las autonomías indígenas, en cuanto se puede referir con respecto a la estructura de gobierno, están regidos por un órgano deliberante, un órgano legislativo, un órgano ejecutivo (sistema político subnacional endógeno) y un órgano de justicia indígena.

En el caso de la autonomía indígena de Charragua, su órgano deliberante se denomina órgano de decisión colectiva, esto, comprende: la asamblea comunal, asamblea zonal y la asamblea autonómica. Las decisiones tomadas por estos órganos son de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades de la autonomía indígena, principalmente aquellas autoridades encargados del órgano ejecutivo. En el caso de la autonomía indígena de Uru Chipaya, su órgano deliberante es la Asamblea Grande (Chawkh Parla), considerado como la máxima instancia de ejercicio de la democracia comunitaria, de decisión y deliberación del gobierno autónomo; espacio compuesto por todas las madres (*mänakas*) y padres (*ephnakas*) de la comunidad, autoridades originarias, autoridades políticas, instituciones públicas y comunitarias; presidido por la máxima autoridad de la nación Uru Chipaya (*Qhastan Yoqztan qamñi zoñi mä eph*). En el Estatuto autonómico de Salinas Garci Mendoza, el órgano deliberante es el Jach`a Tantachawi, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa, conformada por autoridades comunales, autoridades originarias del Ayllu y autoridades de la Marka. Finalmente, en el caso de Mojocoya, no establece específicamente un ente deliberante, sino tan solamente un órgano legislativo que tiene competencia de deliberación, legislación y fiscalización.

En cuanto podemos referir respecto al órgano legislativo de las autonomías indígenas en Bolivia, las cuatro autonomías han establecido que cuentan con facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora. En general con un periodo de cinco años de funciones como establece, por ejemplo, el Estatuto de la autonomía indígena de Charragua. El Estatuto de Uru Chipaya, establece que su órgano legislativo es la instancia deliberante, legislativa y fiscalizadora instancia que ejerce sus atribuciones en el marco de la Constitución Política del Estado y en el marco de las decisiones y mandato del Chawkh Parla el órgano deliberante. En el caso de Salinas Garci Mendoza, el Jacha Tantachawi es el órgano legislativo, y el consejo supremo de gobierno cumple el papel de brazo operativo del jach'a tantachawi. Como hemos establecido adelante, en el caso de Mojocoya, la facultad legislativa ejerce la Asamblea Legislativa compuesto por diez representantes (5 titulares y 5 suplentes).

En cuanto se refiere al órgano ejecutivo, las autonomías establecen un Órgano Ejecutivo y sus instancias técnicas, administrativas y contables. Tienen facultades de ejecutar planes, programas y proyectos que han establecido los entes deliberantes y órganos legislativos. En general, establecido y constituido para cinco años de ejercicio del cargo. En caso específico de Charagua es constituido por 6 ejecutivos y ejecutivas (un cuerpo colegiado), uno por cada zona, elegidos conforma a los usos y costumbres y requisitos establecidos en su estatuto. En el caso de Mojocoya, Uru Chipaya y Salinas Garci Mendoza, se establece una o una autoridad ejecutiva con atribuciones administrativas como sucede con un alcalde municipal en un municipio.

Asimismo, además del órgano deliberante, legislativa y ejecutiva, las autonomías indígenas han establecido el órgano de justicia indígena originaria campesina del cual nos ocuparemos más adelante.

En resumen, como se pudo constatar adelante, el sistema político y gubernamental (sistema político subnacional endógeno) de las autonomías indígenas, consta de cuatro niveles (deliberativa, legislativa, ejecutiva y administración de justicia) a diferencia de otras entidades territoriales como departamentos y municipios que solamente tienen la instancia legislativa y ejecutiva. Su conformación, periodo de mandato y entre otras cuestiones, no es tan distinto a las autonomías municipales, porque al igual que un municipio las autonomías indígenas cuentan con con órgano legislativo y ejecutivo, con las mismas facultades: de legislar en caso del órgano legislativo y administrar en caso del órgano ejecutivo.

Ahora, en cuanto a la elección de las autoridades ejecutivas y legislativas, en las cuatro autonomías indígenas se realiza de manera directa y participativa, y eso es a través

de las elecciones directas en las comunidades, ayllus y a nivel de la autonomía indígena, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios (usos y costumbres).

En la mayoría de las autonomías hay criterios de rotación, por ejemplo, para la máxima autoridad ejecutiva de la nación originaria Uru Chipaya, además, de ser elegido o elegida de manera directa en el *Chawkh Parla*, se sigue criterios de rotación de los ayllus, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

En cuanto a la instancia legislativa, la elección es por normas y procedimientos propios garantizando la alternancia de género, en el caso de Uru Chipaya, por ejemplo, se encuentra conformada por ocho representantes, cuatro representantes territoriales, uno por ayllu-posesionados en el Chawkh Parla, y cuatro representantes de las *Rëph rët'alla segunda* (autoridades originarias secundarias) un representante por Ayllu.

Además, los estatutos de las autonomías indígena han establecido el órgano de administración de justicia. Esto es conforme al mandato del Art. 62, parágrafo II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la Constitución boliviana.

En el caso de la autonomías indígenas, la Constitución ha establecido derechos que están enlistados en al Art. 30, dicho sea de paso, como se mencionó adelante, en el Artículo 62, de la Ley Marco de Autonomías “Andrés Ibáñez”, en el parágrafo II, establece que las Autonomías Indígenas en su Estatuto deben de definir, “...*la definición del órgano y sistema de administración de justicia,...*”. En este marco, las Autonomías IOCs están permitidos a desarrollar e implementar la jurisdicción IOC, por ello, podemos ver que están previstos en los estatutos de las autonomías indígenas.

Por ejemplo, las autonomías indígenas (Charragua, Uru Chipaya, Mojocoya y Salinas Garci Mendoza) conforme a sus estatutos con Declaración Constitucional, han establecido los mecanismos de administración de justicia dentro de la entidad territorial. De manera general se describe tres niveles en donde se administra justicia:

- A nivel de la comunidad, por ejemplo, en Uru Chipaya, de forma interna se reúnen mujeres y hombres principales, sabias y sabios que han cumplido con todos los servicios comunales, para solucionar problemas a convocatoria de las autoridades originarias. En el caso de Mojocoya, a nivel de la comunidad está encargado de solucionar conflictos la o el secretario de justicia y posteriormente la asamblea general de la comunidad. En el caso de Raqaypampa, a nivel de sindicatos comunales es administrado por los secretarios de justicia o secretarios agrarios, elegidos por normas

y procedimientos propios en la asamblea del sindicato. En el caso de Charragua, se administra justicia a nivel de la Capitanía Comunal, según normas y procedimientos propios. Todo esto sería el primer nivel de administración de justicia dentro de las autonomías indígenas.

- A nivel del Ayllu, Subcentral o Capitanía Zonal, en el caso de Uru Chipaya es la Asamblea del Ayllu, dirigido por las autoridades originarias primarias y secundarias (Rëph rët'alla mayor y segunda), las que se encargan de solucionar los problemas suscitados. En Raqaypampa, es administrada por secretarios de justicia o secretario/a agraria de la Subcentral. En el caso de la autonomía de Charragua, en este nivel se administra justicia por la Capitanía Zonal.

- Finalmente, a nivel de la entidad territorial, Uru Chipaya, ha establecido en su estatuto que es el Chawkh Parla como última instancia de solución de problemas, en la cual deben participar las autoridades de justicia elegidos conforme a sus normas y procedimientos propios, bajo la dirección de la Máxima Autoridad Originaria de la Nación, se parece a un cuerpo colegiado o un tribunal de justicia. En el caso de la autonomía de Mojocoya hay una autoridad colegiada que se denomina Consejo de Justicia Indígena Originario Campesina, es la máxima instancia, conformada por un o una representante de la zona, con equidad de género, en total cinco representantes elegido conforme a usos y costumbres, tiene una duración de cuatro años de gestión. Y, finalmente, en el caso de autonomía de Charragua está encomendado a la Interzonal Guaraní, es decir, a la asamblea y autoridades interzonales.

#### **4.4 Autonomías indígenas y su norma básica: Estatuto**

Como se explicó adelante, las autonomías indígenas se rigen por normas y procedimientos propios (usos y costumbres). Pero, además sus instancias organizativas (políticas, sociales económicas y otros) están regidos por la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales que establecen los derechos de los pueblos indígenas; a su vez, la Constitución determina que las autonomías indígenas deben dotarse de su Estatuto<sup>12</sup>, la

---

<sup>12</sup> En países compuestos no federales, se utiliza el Estatuto como norma básica de los gobiernos subnacionales (Comunidad Autónoma en España y Región en Italia). En el caso Italiano, su Constitución en el Artículo 123 establece que “Cada Región tendrá un Estatuto que determine, de acuerdo con la Constitución, su forma de gobierno y sus principios fundamentales de organización y funcionamiento...”; por otra parte, la Constitución española en el Artículo 147 establece que: “Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada

---

*Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”.*

Entonces, en estos países son las entidades territoriales quienes se dotan de un estatuto, como una norma básica, y esto es considerado integrante del ordenamiento jurídico del nivel nacional.

Ahora bien, entrando a definir, lo que es un estatuto, podemos acudir a Franz Barrios, quien ha establecido que el Estatuto *“sería una de las formas de manifestación de las que puede llamarse normas sub nacionales fundamentales”*<sup>12</sup>. De entrada podemos constatar que hay una equivocación por parte del autor que se sigue, en el sentido de que, no hay otra norma que sea fundamental a parte de la Constitución de un Estado. Por tanto, el estatuto no es una norma fundamental, sino tan solamente una norma básica de una entidad territorial. Asimismo para el autor, *“una norma subnacional fundamental (básica) es un conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de poder estatal existentes dentro un ente territorio sub nacional y abarca desde los derechos fundamentales, pasando por la importantísima normativa sobre las modalidades de funcionamiento y gobierno de cada ente territorial, hasta la clarificación de las modalidades de reforma”*<sup>12</sup>. Así también, el estatuto *“...determinan aspectos programáticos (salud, educación) y financieros”*<sup>12</sup>.

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de España Nro. 247/2007<sup>12</sup>, de 12 de diciembre, sobre el Estatuto de la Comunidad Valenciana, precisa lo que es un estatuto, afirmando que *“los estatutos estaban subordinados a la Constitución, pero también, que la complementaban a la norma suprema”*.

En la misma Sentencia establece la relación entre la Constitución y el Estatuto, y después entre el Estatuto y las leyes estatales, especialmente las orgánicas<sup>12</sup>. Más adelante, el mismo Tribunal emitiendo la Sentencia Nro. 31/2010, de 28 de junio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 99 diputados del Grupo Popular en el Congreso de los Diputados contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, establece que *“los estatutos de autonomía son normas subordinadas a la Constitución, como corresponde a disposiciones normativas que no son expresión de un poder soberano, sino de una autonomía fundamentada en la Constitución y garantizada por ella...”*<sup>12</sup>.

Para Enoch, los estatutos *“se integran en el ordenamiento bajo la forma de un tipo específico de ley estatal: la ley orgánica; y que su posición en el sistema de fuentes es, por lo tanto, la característica de las leyes orgánicas, esto es, la de normas legales que se relacionan con otras normas con arreglo a dos criterios de ordenación: el jerárquico y el competencial. En tanto que normas legales, el de jerarquía es el principio que ordena su relación con la Constitución en términos de subordinación absoluta”*<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> En esta parte, es preciso mencionar que la Constitución en el Artículo 410 párrafo II establece que *“la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a*

cual, es definido como norma institucional básica. Específicamente el Artículo 292 de la CPE, dispone que *“cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley”*.

Ahora, los estatutos indígenas de las AIOCs han declarado sujeción a la Constitución, por ejemplo, el Estatuto de Charragua en su Art. 1 declara que: *“El Estatuto Autonómico es la norma institucional básica que rige en nuestro territorio ancestral y tiene como fin el YAIKO KAVI PAVE (PARA VIVIR BIEN) estando sujeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes vigentes del Estado Plurinacional, que hacen parte indisoluble del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae”*.

Esta norma básica: es una norma que trata de regular las relaciones de poder en general de la Autonomías Indígenas; su aprobación es por vía referéndum una vez declarado constitucional por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, y además, es generado por un órgano deliberante; finalmente, su modificación consiste en una aprobación referendario.

---

*cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y las normas de Derecho Comunitario. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1.- Constitución Política del Estado. 2.- Los tratados internacionales 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”*. Con esto, se clarifica la supremacía constitucional en cuanto a los estatutos orgánicos y otras normas del ordenamiento jurídico estatal.

## Capítulo 5

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

Conclusiones al primer objetivo específico:

- Con la propuesta de políticas de reconocimiento y multiculturalismo de Taylor, han planteado la posibilidad de un cambio normativo en las sociedades actuales, en la que se mantenían y se mantienen el principio de igualdad sin apego al principio de diferencia. El principio de la diferencia –como hemos visto– tiene que ver con la constitución de la identidad (colectiva e individual) a través del diálogo con otras persona y grupos, ahí entra el reconocimiento, si se niega la identidad entonces hay un falso reconocimiento o reconocimiento indebido, y esto se constituyen en el nivel cultural. En cambio, en el ámbito del principio de igualdad, tiene que ver o se entiende como un concepto político, del cual surgen una seria de derechos establecidos de modo universal. En ese sentido, la construcción de estados multiculturales pasa por el reconocimiento de los derechos diferenciales y establecer derechos de los pueblos indígenas.
- Esta propuesta de Taylor, tiene sus influencias en el debate constitucional boliviano, por ejemplo, la Constitución del año 1994, estableció el carácter *multiétnico* y *multiculturalidad* del país, la Constitución en el año de 2004, inserta tres artículos que complementa y profundiza el multiculturalismo. La Constitución de 2009 profundiza en cuanto al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, principalmente con la protección i) a la diversidad étnica y cultural, ii) autonomías indígenas y a sus formas propias de gobierno, iii) y la jurisdicción indígena originaria campesina.
- En resumen, se puede afirmar que las reformas constitucionales de 1994, 2004 y principalmente la reforma constitucional de 2009, trajeron como resultado normas fundamentales que permiten la relación de los pueblos indígenas y el Estado. Esto, permite afirmar que sólo a partir del reconocimiento de los pueblos indígenas como distintos y como merecedores de derechos colectivos pueden desarrollar su identidad, con esto el Estado está permitiendo su existencia.

Conclusiones al segundo objetivo específico:

- En cuanto a la identidad, las constituciones (Colombia de 1991, Perú de 1993, Ecuador de 1998 y 2008, y la Constitución de Bolivia de 1994 y 2009) han establecido que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que reciben la misma



protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. A esto Taylor denominó la política de la dignidad igualitaria. Por otro lado, las constituciones establecen el derecho a la diferencia que tienen las personas. Es decir, que se reconoce otro sujeto distinto; esto es, el sujeto colectivo que como pueblo es sujeto de derecho.

- En cuanto a cuestión de declaración de carácter multicultural y multiétnico, las constituciones, expresan el discurso constitucional de reconocimiento de carácter multicultural de los países. Es decir, los cuatro países latinoamericanos vieron por necesario reconocer que los países son multiculturales, eso implica que dentro de un Estado Nacional hay diversos pueblos indígenas que son reconocidos, o la coexistencia de diversas naciones al interior del Estado nacional. Las constituciones recientes (Bolivia y Ecuador), establecen la configuración de estados plurinacionales, en donde los pueblos indígenas no solamente coexisten sino están proyectadas al diálogo e interrelación de distintas nacionalidades dentro del Estado nacional.
- En cuanto a las autonomías indígenas, los cuatro países han reconocido esta cualidad.
- Colombia, estableció los resguardos, base para la formación de las autonomías indígenas, complementándose con las sentencias emanadas por la Corte Constitucional de Colombia, que estableció como reglas de interpretación al principio de diversidad cultural y protección a la autonomía. De acuerdo a la investigación de Martínez (2018) Colombia habría consolidado 35% del territorio nacional sería titulado hacia los pueblos indígenas, consolidando de manera sólida las autonomías indígenas, con ayuda de la Corte Constitucional que ha acompañado emitiendo instrumentos de protección de los derechos de los pueblos indígenas cada vez más progresivos.
- La misma dinámica ha seguido Perú con la reforma constitucional de 1993, pero en la práctica, el espacio de gobierno y control territorial indígena es más bien un espacio atomizado, segregado en islas, ofertándose la territorialidad indígena como un espacio discontinuo, fragmentado y desconectado que no permite establecer un vínculo estructural entre el territorio y los pueblos indígenas. De ahí la utilización meditada del concepto de comunidad por parte del Estado, orientado a fracturar y segmentar una consideración sólida, colectiva y continua de territorio como proponen los pueblos indígenas (Martínez de Bringas, 2018, pág. 127). Asimismo, los gobiernos de turno han mostrado que no tienen voluntad política de construir las autonomías indígenas, por ejemplo, el Presidente Fujimori promovió normativas anti indígenas o contrarias a los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en contra de las

comunidades que podían ser autonomías indígenas.

- Ecuador, en cuanto a las autonomías indígenas establece la Constitución de 1998 y principalmente en la Constitución de 2008. Ahora bien, todo este marco constitucional y normativo, conforme a Martínez (2017) habría fracasado, por las siguientes razones: (i) la debilidad del movimiento indígena y luchas internas; (ii) la excesiva atomización del territorio indígena y también por múltiples intereses en conflicto sobre territorio indígena; (iii) el tendente proceso de urbanización y abandono del territorio ancestral por parte de los pueblos indígenas; (iv) la existencia de una fuerte fractura dentro del propio movimiento indígena ecuatoriano; (v) la existencia de fuerte vacío en la legislación ecuatoriana que otorgue claridad para entender y allanar el camino hacia la implementación. Además, a todo eso, se puede agregar en cuanto al proceso autonómico indígena ecuatoriano, que no hay claridad en el desarrollo jurisprudencial que pueda ayudar en la construcción de las autonomías indígenas.
- En Bolivia la Constitución de 2009, estableció la nueva reorganización territorial incluyendo las autonomías indígenas, regulando tres vías de acceso: vía territorios indígenas, vía municipios y vía regiones indígenas. En este sentido, hay un diseño constitucional que favorece a los pueblos indígenas de construir las autonomías indígenas, pero en el proceso se ha visto que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha impuesto límites y obstaculizaciones al proceso de las autonomías indígenas. Obviamente, esto responde a la ambición mono política y la cultura política del centralismo que han seguido los últimos gobiernos de turno e instituciones como TCP, por eso, no hay voluntad política de construir las autonomías indígenas. Por lo tanto, se puede afirmar que las autonomías indígenas en Bolivia cuentan con una base constitucional muy favorable a los pueblos indígenas, pero, a la hora de ver los procesos autonómicos indígenas se evidencia que apenas 5 autonomías indígenas están en funcionamiento, accediendo por vía municipio y replicando el diseño municipal (colonial/republicano).

Conclusiones al tercer objetivo específico:

- En cuanto en los estatutos de las autonomías indígenas con declaración constitucional por parte del Tribunal Constitucional boliviano, en la cuestión de reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y esto en el ámbito de la descentralización, el Tribunal Constitucional (DCP 0013/2013) ha establecido que en el rediseño territorial boliviano gira en torno a una heterogeneidad cultural, esto es, que se ha incluido a las autonomías indígenas al modelo autonómico, permitiendo a las diversidades encontrar expresiones políticas conforma a sus normas y procedimientos propios.

- Asimismo, en cuanto se refiere respecto a la identidad colectiva, los estatutos autonómicos indígenas han asumido el gobierno propio en base al derecho de autodeterminación que la Constitución establece, adoptando, el uso de sus idiomas propios, sus símbolos propios, religiosidad y espiritualidad, y entre otros. Así también, en cuanto a su estructura de gobierno, están regidos por un órgano deliberante, un órgano legislativo, un órgano ejecutivo (sistema político subnacional endógeno) y un órgano de justicia indígena, elegidos conforme a sus normas y procedimientos propios. En esta parte, las autonomías indígenas han diseñado siguiendo el modelo de los municipios (colonial/republicano), de alguna manera a eso impulsó el Tribunal Constitucional, observando los proyectos de Estatuto.
- En cuanto a la elección de sus autoridades ejecutivas y legislativas, en las cuatro autonomías indígenas se realiza de manera directa y participativa, y eso es a través de las elecciones directas en la comunidades, ayllus y a nivel de la autonomía indígena, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios (usos y costumbres).
- Otro de los elementos fundamentales, que sale a la luz del análisis de los estatutos indígenas con declaración constitucional, es que los mecanismos de administración de justicia dentro de la entidad territorial. De manera general se describe tres niveles en donde se administra justicia: a nivel de la comunidad; a nivel del Ayllu, Subcentral o Capitanía Zonal; a nivel de la entidad territorial indígena que es generalmente dirigido por un cuerpo colegiado. Todo esto está limitado por la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La discusión sobre el multiculturalismo, o las discusiones sobre los conflictos Estado-diversidad cultural, hoy en día, en las democracias contemporáneas están totalmente vigentes, no solamente en Bolivia, sino en los países como Colombia, Ecuador y Perú. Hay países como el colombiano, que no cuentan con un amplio desarrollo constitucional con referente al reconocimiento y derechos de los pueblos indígenas, pero a través de la sentencias de la Corte Constitucional han podido enfrentar y solucionar de la mejor manera los reclamos de reconocimiento por parte de los pueblos indígenas. En Bolivia, Ecuador y Perú si bien hay un diseño constitucional que permite que los pueblos indígenas puedan emprender hacia las autonomías indígenas, pero, hay un vacío de desarrollo legislativo y jurisprudencial, y falta de voluntad política de construir las autonomías indígenas como establece las constituciones e instrumentos internacionales, por lo tanto, se puede afirmar que no se cumple a cabalidad las políticas de reconocimiento que plantea Taylor en Bolivia, Ecuador y Perú.

Asimismo, los principales elementos que ha considerado el Tribunal Constitucional Plurinacional a la hora de realizar el control previo de constitucionalidad de los estatutos de las autonomías indígenas, principalmente, son tres aspectos: la identidad (colectiva e individual), de ahí que se debatió el reconocimiento de la identidades colectivas existentes; también, la declaración de un país multicultural, conforme a esa declaración se construye institucionalidad y reconocimiento de las identidades; y, finalmente, es el reconocimiento de las naciones y pueblos indígena dentro del modelo de estado descentralizado. Es decir, a partir de la Constitución de 2009 se incluyen a los pueblos indígenas en el proceso de descentralización y autonomías.

## **5.2. Recomendaciones**

- Nuestras sociedades han estado inmiscuidas de alguna manera en las exclusiones: pueblos indígenas, mujeres y otros grupos. Con los enfoques de multiculturalismo y políticas de reconocimiento se dio pasos muy importantes en los países que hemos analizado (Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia), avanzado en la tolerancia, convivencia, interrelación y otros entre pueblos indígenas y el Estado. En ese sentido, se recomienda generar mayor espacio de discusión para que no se forje nuevas exclusiones en nuestras sociedades.
- Se debe crear una específica pedagogía multicultural e intercultural, y ésta no sea dirigido solamente a las autonomías indígenas o a las minorías indígenas, sino para todas/os, comprendiendo que es un dialogo e interrelación en la diversidad cultural. Esto debe ser asumido por el nivel central y niveles sub nacionales, y la Coordinadora Nacional de Autonomías Indígenas Originaria Campesinas (CONAIOC), de esa manera se promoverá el conocimiento de la multiculturalidad e interculturalidad y que puede ayudar en la construcción de las autonomías indígenas como ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

## REFERENCIA

- Albó, X., & Barrios, F. (2006). *Por una Bolivia plurinacional e intercultural con autonomías*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Albó, X., & Romero, C. (2009). *Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y gtz.
- Benhabib, S. (2006). *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. (A. Vassallo, Trad.). K. Editores.
- Barrios Suvelza, F. (2008). *Hacia un pacto territorial en Bolivia: conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de Mayo de 1994). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° T-254/94* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° T-601* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-601-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de Septiembre de 1998). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° SU-510/98*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU510-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de Julio de 2009). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° T-515/09*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-515-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de Febrero de 2001). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° C-169/01*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de Octubre de 2003). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° T-955/03* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-955-03.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (30 de Julio de 2014). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 113-14-SEP-CC* <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacochoa.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de Diciembre de 2009). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL* N° 0008-09-SAN-CC  
[https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/008-09-SAN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_008-09-SAN-CC.pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/008-09-SAN-CC/REL_SENTENCIA_008-09-SAN-CC.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Abril de 2021). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL* N° 112-14-JH/21  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRIZi1kMjMzYmE5MTBIZDEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRIZi1kMjMzYmE5MTBIZDEucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (1 de Julio de 2020). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL* N° 20-12-IN/20  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MTA4MTNhYy1IMTgxLTQ3YWVtOGJmYS0wYzc4ZWl1YzBIZmQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MTA4MTNhYy1IMTgxLTQ3YWVtOGJmYS0wYzc4ZWl1YzBIZmQucGRmJ30=)

Cruz Rodriguez, E. (2012). Pluralismo cultural y derechos humano: la crítica intercultural. *Revista Justicia Juris*, 8(2), 41-45.  
<https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjx24K-h-7zAhWsKlKGHdPyBmUQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4421212.pdf&usq=AOvVaw0y4xNs6orfAygpV7ZRQice>

Donoso, C. (2003). Charles Taylor: una crítica comunitaria al liberalismo político. *Revista Latinoamericana de POLIS* <https://journals.openedition.org/polis/6775?lang=en>

Durán Böhme, J. C. (8 de Julio de 2009). Del estado multicultural al estado plurinacional. *Revista Boliviana de Derecho* N° 8, 28-72. Fundación Iuris Tantum Boliva  
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539907003.pdf>

Duque Muñoz, L. F. (2015). La interculturalidad colombiana: Mirada necesaria para comprender el territorio y superar conflictos (Tesis). *Universidad Santo Tomás (Bogotá)*.  
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2200/Duqueluisa2015.pdf?sequence=1>

Fraser, N., & Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento?*. Ediciones Morata, S.L.

- Galindo, M. (2009). *Visiones aymaras sobre autonomías y propuestas para la construcción del estado nacional*. Fundación para la Investigación en Bolivia.
- García, F., & Nicolás, A. (2021). *El reconocimiento de la diferencia comunitaria de Taylor (clase 9)*. Universidad Nacional de Quilmes, Argentina.
- García, F., & Alles, N. (2021). *Redistribución y/o Reconocimiento (Clase 7)*, Universidad Nacional de Quilmes, Argentina.
- Giménez, C. (2003). *Pluralismo, Multiculturalismo e Interculturalidad. Propuesta de clarificación y apuntes educativos*.  
[https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjX8YbvnMjzAhWEHrkGHRpBCUsQFnoECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2044239.pdf&usg=AOvVaw1AvsS06SnFao9MZ\\_uHIZn3](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjX8YbvnMjzAhWEHrkGHRpBCUsQFnoECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2044239.pdf&usg=AOvVaw1AvsS06SnFao9MZ_uHIZn3)
- Grijalva, A. (2008). El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana del 2008. *Ecuador Debate* Nº 7. 1-47 Biblioteca Digital de Vanguardia para la Investigación en Ciencias Sociales. Región Andina y América Latina  
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4170/1/RFLACSO-ED75-04-Grijalva.pdf>
- Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos*. (M. Ballester, Trad.). Crítica.
- Innerarity, D. (2008). Política del reconocimiento. *GUREGAIK*  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3004325.pdf>
- Innerarity Graun, C. (2007). Reseña de "Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global" de Seyla Benhabib. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Nº 120, 177-182. Centro de Investigaciones Sociológicas España  
<https://www.redalyc.org/pdf/997/99715233007.pdf>
- Jimeno Santoyo, G., C., C., Darío, H., & Vasquez Luna, M. (1998). *Hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas*. Prisma Asociados Ltda.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría de los derechos de las minorías*. (C. Castells, Trad.). PAIDÓS.

- La Rosa Calle, J. (2019). La relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria (coordinación/cooperación/tensiones) en Perú. *Revista Pluralismo jurídico en Latinoamérica. Cooperación, coordinación y tensiones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Martínez de Bringas, A. (2018). Autonomías indígenas en América Latina. Una mirada comparada a partir de las dificultades para la construcción de un Derecho intercultural. *Revista d'estudis autonòmics i federals* Nº 28, 138. Fundación DIALNET <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6801783>
- Matujasevic Arcila, M. T., & Alexander, R. S. (2012). Teorías del reconocimiento en la comprensión de la problemática de los campesinos y las campesinas en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, 35(2). 111-137. Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional de Colombia <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/37149>
- Morales, C. (2015). Ciudadanía y diálogo intercultural: los límites y aportes desde latinoamérica. *Sociedad y Discurso* Nº 28, 232-253. Universidad de Aalborg <https://journals.aau.dk/index.php/sd/article/download/1442/1172/4965>
- Palomino Manchego, J. F. (2016). La Constitución multicultural peruana. *Revista LEX* Nº 17. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5505756.pdf>
- Pech, C. (2014). Interculturalidad: miradas críticas. Introducción: Mirar la interculturalidad de otras maneras, una reflexión necesaria. *Universitat Autònoma de Barcelona* [https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2015/166644/Ebook\\_INCOM-UAB\\_9.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2015/166644/Ebook_INCOM-UAB_9.pdf)
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica de España.
- Rojas, I. (2005). Pluralismo cultural, multiculturalismo e interculturalidad. *Patrimonio Cultural y Turismo, Cuaderno* 13. <https://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf13/articulo17.pdf>
- Sánchez Berrios, J. E. (2016). El concepto de reconocimiento en Charles Taylor. *Universidad Nacional de San Marcos*, Facultad de Letras y Ciencias Humanas (Tesis de Grado) [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/5355/Sanchez\\_bj.pdf?sequence=3](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/5355/Sanchez_bj.pdf?sequence=3)



- Sanchis Matoses, P. (2013). Reflexiones sobre el multiculturalismo y "la política del reconocimiento" de Charles Taylor. *Artículos Filosóficos*. Universidad Católica de Valencia <http://blogfilosofia.ucv.es/articulos-filosoficos/charles-taylor-el-multiculturalismo-y-la-politica-del-reconocimiento/>
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-3.pdf>
- Sen, A. (2007). *Identidad y violencia. la ilusión del destino*. (V. I. Weinstabl, & M. Servanda, Trads.). Katz Editores.
- Tassara Zevallos, V. (s.f.). *El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka*. Pontificia Universidad Católica del Perú <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EI%20multiculturalismo%20liberal%20de%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf>
- Taylor, C. (1993). *Multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Fondo de Cultura Económica.
- Taylor, C. (1996). Identidad y reconocimiento. *Revista Internacional de Filosofía Política* Nº 7, 10-19. DIALNET [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-1996-7-414B70DC-E97A-AF16-847B-FC24A3A32058&dsID=identidad\\_reconocimiento.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-1996-7-414B70DC-E97A-AF16-847B-FC24A3A32058&dsID=identidad_reconocimiento.pdf)
- Tubino, F. (2000). Entre el multiculturalismo y la interculturalidad: más allá de la discriminación positiva. *Derecho & Sociedad* 19, 299-311. DIALNET <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792775>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (11 de Marzo de 2003). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0295/2003-R* [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(et0u1kabukzzdmj30fsxbnh0\)\)/WfrResoluciones.asp](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(et0u1kabukzzdmj30fsxbnh0))/WfrResoluciones.asp)  
[x](#)
- Tribunal Constitucional de Perú. (13 de Abril de 2005). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 0042-2004-AI/TC* <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional de Perú. (11 de Septiembre de 2012). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL* N° 01126-2011-HC/TC  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (9 de Junio de 2010). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL* N° 0022-2009-PI/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (11 de Junio de 2008). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL* N° 006-2008-PI/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (8 de Agosto de 2013). *DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL* 0013/2013  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(s0qk3owqlvijw0xdnrdrtagu\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(s0qk3owqlvijw0xdnrdrtagu))/WfrResoluciones1.aspx)

Vásquez Vela, J. (2013). *El reconocimiento de los grupos étnicos en Colombia: Un enfoque tayloriano*. Universidad de San Buena Ventura, Facultad de Filosofía (Tesis).

Vidal Molina, P. F. (01 de Julio de 2009). La teoría de la justicia social en Rawls. *Revista de la Universidad Bolivariana*, 8(23). 225-248. Scielo  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v8n23/art11.pdf>

Valarezo, G. R. (2000). *Plurinacionalidad o interculturalidad en la constitución (Ecuador)*.  
<https://cebem.org/cmsfiles/archivos/plurinacionalidad-19.pdf>